

Concepción, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante una Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, se llevó a cabo audiencia de juicio oral en causa **RUC N° 2400291973-3, RIT N°73-2025**, seguida en contra de los acusados **SAMUEL SALVADOR FUENTEALBA NEIRA, R.U.N. N°21.131.023-5**, 22 años de edad, nacido el 12 de septiembre de 2002 en Concepción, soltero, estudios hasta 2° medio, operador de pesquera, domiciliado calle central N°3141, San Pedro de la Costa III, San Pedro de la Paz; y **CRISTOPHER JESÚS VALLEJOS PEDREROS, R.U.N. N°21.320.071-2**, 21 años de edad, nacido el 16 de junio de 2003 en Concepción, soltero, estudios hasta 4° medio, trabaja en mantención en minería, domiciliado en Lientur N°1320, block H, depto. N°101, Concepción.

Fue parte acusadora el Ministerio Público, representado por el fiscal Andrés Barahona Urzúa; en tanto que la defensa de los acusados estuvo a cargo de los defensores penales privados, Moisés Vilches Fuentes y Camila Gómez Sepúlveda, todos con domicilio y forma de notificación registradas en el tribunal.

SEGUNDO: Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral proveniente del Juzgado de Garantía de Concepción, son los siguientes:

“El 12 de marzo de 2024, alrededor de las 16:20 horas, en las inmediaciones del Pasaje Teniente Coronel Luis Arteaga con calle Carlos Ibáñez del Campo, Los Lirios Alto, sector Nonguén de la comuna de Concepción, los acusados Samuel Salvador Fuentealba Neira y Cristopher Jesús Vallejos Pedreros, previamente concertados para su ejecución, interceptaron a la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, quien conducía un vehículo marca Peugeot, modelo 208, acompañado de su polola Antonia Rayén Soto Ojeda. Los acusados, actuando sobre seguro, dispararon reiteradamente, de manera injustificada y con ánimo homicida, con sendas armas de fuego del tipo pistola, que cada uno portaba, hacia el vehículo en que se desplazaban ambas víctimas, logrando impactar a Contreras Matamoros en siete oportunidades, causándole siete heridas de bala, clínicamente graves y que pudieron causarle la muerte de no haber mediado atención médica oportuna.

Tras efectuar los disparos injustificados en la vía pública en contra de Contreras Matamoros, ambos acusados huyeron del lugar por las inmediaciones de calle Quinta Agrícola en el mismo sector de Nonguén, siendo detenidos por Carabineros que concurrieron al lugar, quienes sorprendieron en la intersección de Pasaje Vásquez de



Novoa frente al N° 326, al acusado Samuel Salvador Fuentealba Neira, quien portaba un arma de fuego, del tipo pistola, marca Bersa S.A. Ramos Mejía Argentina, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm, con su cargador con 9 cartuchos del mismo calibre; mientras que en calle Quinta Agrícola frente al N° 1.913 del mismo sector, fue detenido el acusado Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, quien portaba otra arma de fuego, del tipo pistola, también marca Bersa S.A. Ramos Mejía Argentina, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm y dos cargadores de pistola con 15 cartuchos balísticos calibre 9 mm, todos aptos para el disparo al igual que las dos armas de fuego recuperadas respectivamente en poder de cada uno de los acusados.

Ninguno de los acusados tiene armas de fuego inscritas a su nombre, ni mantiene permiso de la autoridad fiscalizadora para el porte de armas ni para la tenencia de municiones o cartuchos o piezas de armas de fuego.”

Para la Fiscalía, los hechos descritos configuran los siguientes delitos:

- **Homicidio calificado**, previsto y sancionado en el Art 391 N° 1, circunstancia primera (alevosía) del Código Penal, en relación con el Art. 7 inciso 2° del mismo cuerpo legal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de **frustrado**.
- **Porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el Art. 14 inciso 1°, en relación con el Art. 3 inciso 1° letra f) de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de **consumado**.
- **Disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el Art. 14 D inciso 5° de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de **consumado**.
- **Porte ilegal de partes, dispositivos o piezas de armas de fuego (cargador adicional)**, previsto y sancionado en el Art. 9 inciso 1°, en relación con los Arts. 2 letra b) y 4 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de **consumado**.

Se atribuye a los acusados **Samuel Fuentealba Neira y Cristhoper Vallejos Pedreros** participación en calidad de **autores en los tres primeros delitos**; mientras que, en el **cuarto delito** sólo se atribuye participación en calidad de **autor**, al acusado **Vallejos Pedreros**.

A juicio del Ministerio Público favorece a ambos acusados la atenuante contemplada en el **Art. 11 N° 6** del Código Punitivo; y los perjudica las circunstancias



las circunstancias agravantes especiales y reglas de aplicación de pena previstas en los Arts. 14 D inciso 4° parte final y 17 B incisos 1° y 2°, todos de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

La Fiscalía solicita se impongan al acusado **Samuel Fuentealba Neira** las siguientes penas:

- **Diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** por el delito de Homicidio calificado.
- **Cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo** por el delito de Porte de arma de fuego prohibida.
- **Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de Disparos injustificados.

Respecto del acusado **Cristhoper Vallejos Pedreros** se piden las siguientes penas:

- **Diez años y un día de presidio mayor en su grado medio** por el delito de Homicidio calificado.
- **Cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo** por el delito de Porte de arma de fuego prohibida.
- **Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo** por el delito de Disparos injustificados.
- **Tres años y un día de presidio menor en su grado máximo** por el delito de Porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego.

En todos los casos, incluyendo el **comiso**, las accesorias legales y las costas de la causa.

TERCERO: Que el **Ministerio Público** señaló en su **alegato de apertura** que el 12 de marzo de 2024 carabineros concurrió hasta el sector de Los Lirios Altos por un aviso indicando que estaba estacionado un vehículo sospechoso sin patente, concurrieron en la patrulla y por casualidad se encontraron con un escenario delictivo que se estaba desarrollando consistente en un tiroteo y sorprendieron a Samuel Fuentealba y Christopher Vallejos huyendo de un sitio del suceso portando dos armas de la misma marca, ambas con su número de serie borrado, siendo detenidos por haber sido sorprendidos portando dicho armamento sin tener autorización para ello, por ser armas prohibidas al tener sus números de serie borrado.

Al detener a los acusados, carabineros a los pocos metros se percata de que venían huyendo ambos acusados de un tiroteo, y reciben el relato de la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros que dice que fue víctima de una emboscada,



por ello se habla de homicidio calificado frustrado, dice que estaba retrocediendo en su vehículo junto a su polola y fueron acribillados por ambos imputados que luego de herir a Luis Contreras salieron huyendo y no pensaban que coincidentemente llegarían carabineros mientras huían.

Al momento de la detención de ambos acusados, prestan declaración tanto la víctima Luis Contreras como su polola Antonia Soto, describen los sujetos que dispararon de manera general, incluyendo vestimenta. Luego de constar lesiones las víctimas y en la Subcomisaría de Nonguén se percatan que estaban detenidas dos personas en dicho lugar y Antonia Soto, al ver a los imputados, se percata inmediatamente que son las personas que les dispararon a ella y a su pololo, y los reconoce con sus vestimentas.

Durante la investigación la víctima Luis Contreras no quiso incriminar a nadie, pero hasta el día de hoy está grave, debe seguir operándose para no quedar lisiado por la cantidad de disparos que recibió y dejó de pololear con la otra víctima, ella declaró ante el fiscal, pero no declaró en la policía y ha evadido intervenir en esta investigación. Se desconoce si declararán las víctimas, sin embargo, se podrá acreditar la participación de ambos acusados en el tiroteo que desembocó en las lesiones de Luis Contreras.

En el sitio del suceso se compararon casquillos o vainas que estaban en el suelo con las armas que se encontraron en poder de ambos acusados y coincidieron, portaban armas que fueron disparadas ese día, y por lo tanto hay indicios suficientes, prueba material, para establecer su participación en este homicidio calificado frustrado.

Con la declaración de funcionarios de carabineros y peritos se establecerá con plena certeza, más allá de toda razonable, la existencia de un homicidio calificado por alevosía que resulto frustrado atendida la juventud y la atención médica oportuna que recibió la víctima, no lográndose la muerte de Luis Contreras por razones ajenas a la voluntad de los acusados. Además, se acreditará la participación de los acusados en los disparos y en el porte de estas armas de fuego prohibidas y del cargador adicional que llevaba uno de ellos.

De acuerdo reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se acreditará la participación de los acusados en todos los ilícitos materia de la acusación, los que deben ser aplicados porque la ley control de armas es clara en cuanto a que se debe aplicar en concurso material cada uno de ellos.



En su **alegato de clausura** sostuvo que luego de recibir la prueba de cargo y habiéndose oído a los acusados, estima que se ha podido acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de un homicidio calificado frustrado sufrido por la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros a la salida del pasaje en que vive el 12 de marzo 2024 en horas de la tarde. Este delito se ha acreditado había cuenta la circunstancia de que fue baleada la víctima, el hecho de a lo menos la víctima y su polola Antonia hayan descrito la forma en que los esperaron, se trató claramente de una emboscada, acción teñida de alevosía, se aprovecharon del descuido o la circunstancia en que abandonaba el pasaje en retroceso el vehículo para dispararle a mansalva, siendo esta acción evidentemente alevosa, si bien afortunadamente para la víctima no surtió los efectos queridos de haberlo asesinado, atendido que recibió atención rápida y oportuna, fue operado rápidamente, evidentemente que la víctima sabía más de lo ocurrido que lo que formalmente describió a la policía. Estamos frente a una situación cotidiana el día de hoy, en que las víctimas no quieren colaborar y lo poco que se puede ir rescatando son las evidencias que la policía puede levantar del sitio del suceso o descubrir con las primeras diligencias. Resulta extraño que la víctima fue examinada por el Servicio Médico Legal, fue ubicada en su domicilio y notificada, pero desapareció apenas comenzó el juicio. Dejó de ser pareja de la testigo, con mayor motivo Antonia no quiso involucrarse en esta situación, pero afortunadamente la policía alcanzó a realizar diligencias, pruebas científicas que permiten establecer que todo lo que han declarado ambos imputado es una pequeña parte de la realidad que tanto la víctima como los acusados quieren esconderla. La realidad es que Samuel y Cristhoper no buscaban una casa para robar, sino que se les encargó ir a dispararle a Luis, para ello llevaban las armas necesarias y le dispararon en la intersección donde ocurren los hechos, disparando con sus armas al vehículo, ambas armas. Ellos lo niegan, sin embargo, señalan que compraron esas armas, sus precios, que efectivamente les pertenecen, por lo que caramente hay una contradicción abismante, cómo dos personas sorprendidas con dos armas de fuego que dejaron casquillos en el sitio del suceso donde fue baleada una persona, niegan haber disparado las armas y niegan haber estado en el lugar donde se dispararon minutos antes. Se quiere engañar para decir que ocurrieron solo algunos hechos materia de la acusación.

Las evidencias encontradas en el sitio del suceso por la PDI debieron ser devueltas por las demoras para comparaciones microscópicas, pero fue categórico el perito de Labocar en señalar que las 8 municiones encontradas en el sitio del suceso,



analizadas las vainas percutidas correspondieron a ambas armas AF1 y AF2 encontradas en poder de ambos acusados, municiones reconocidas por el funcionario que las recogió del sitio del suceso y señala que fueron remitidas a Labocar, siendo claro el perito en decir que de las comparaciones resultaron que dichas armas proveyeron las municiones percutidas en el sitio del suceso.

Antonia sin que Luis le advirtiera de no decir nada, se encuentra con los imputados en la guardia de la Subcomisaría Nonguén y los reconoce inmediatamente por sus vestimentas y contextura física, señalado por el funcionario que presencié eso, coincidente con las municiones encontradas en el sitio del suceso, que no es una casualidad, fueron reconocidos a los menos en cuanto a sus vestimentas por la testigo, y si no les reconoció los rostros, es porque taparon todo o parte del rostro con los gorros de sus polerones o chaquetas, no se puede pedir que describiera rostros si no los vio, pero sí observó las características físicas y de vestimentas que reconoció.

De no haberse atendido quirúrgicamente la víctima habría caído en un shock hipovolémico u otras consecuencias que le habrían provocado la muerte, quien describió la ficha clínica y protocolos quirúrgicos.

Dentro de los hechos materia de la acusación nos encontramos con más prueba coincidente con la presencia de los imputados en el sitio del suceso, las vainas percutidas con las armas que portaban, la declaración de Antonia, y también las declaraciones de los funcionarios aprehensores que dan cuenta del lugar en que fueron detenidos y las circunstancias de la detención. Ambos son detenidos con las armas y municiones en un sector cercano, a escasos metros de distancia, así lo señala el funcionario Vidal que explica la planimetría y que la distancia entre el lugar de la detención y el de los disparos no es considerable, que es posible recorre a pie en pocos minutos, imputados que corrían a pie arrancando del sitio del suceso luego de haber provocado los disparos y su plan delictivo era alcanzar el vehículo que los esperaba para retirarse del lugar. El propietario del vehículo vive en Lientur cerca de la Universidad San Sebastián, evidentemente no fueron a buscar casas para robar, sino que ayudaron a acercar a los imputados para disparar y poder arrancar en vehículo.

Estima que con la restante prueba fotográfica, planimétrica y documental que establece la inexistencia de permiso para parte armas y municiones, teniendo en cuenta que la ley de control de armas ha querido sancionar en forma expresa y sin subsumir ni establecer ningún tipo de distinciones por concurso medial, establecer las sanciones para cada una de las conductas que involucren el uso de armas de fuego,



porte de armas de fuego prohibidas, que tiene sanción mayor por su número de serie borrado, disparos en la vía pública que se provocaron evidentemente, disparos que al provocar lesiones que tuvieron entrada y salida no se pudo encontrar evidencia de esas armas en el cuerpo de la víctima, pero estos disparos tuvieron un objetivo que es dar muerte a Luis Contreras, lo que se frustró por la atención médica recibida, provocándose un homicidio frustrado. Si entendiéramos que los disparos forman parte del homicidio frustrado nos encontramos con las normas que establecen el marco rígido que se debe aplicar a estos delitos.

Reitera solicitud de condena por los distintos ilícitos, las tres penas en relación a Samuel Fuentealba y las cuatro respecto de Cristopher Vallejos Pedreros, las penas referidas en la acusación.

En cuanto a los disparos injustificados se debe entender que el legislador permite la aplicación de dicha pena por la circunstancia del lugar en que se produjeron conforme las normas que regula la ley de control de armas, artículo 14 D, pidiendo un veredicto condenatorio.

No hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Que, por su parte, **la defensa** sostuvo en su **alegato de apertura** que Samuel y Cristopher son dos jóvenes que como se ha apreciado en el auto de apertura tienen irreprochable conducta anterior, que no solo lo señala el extracto, sino que nunca han tenido conflicto ni sanción como menores.

Ese día, como indica la acusación, a mediodía, alrededor de 12:00, 13:00 a 14:00 horas estaban en el sector de Nonguén de Concepción, habían intentado marcar una casa para ingresar, por eso andaban armados, sabiendo que sería su estreno en el ámbito delictual, sin embargo, ellos no tienen participación en los hechos materia de la acusación, especialmente del hecho más grave que es el homicidio, estaban en el lugar en horas de la tarde, no dispararon ninguna de las armas que reconocerán que sí portaban, no obstante la pericia, pues no se aplicó el sistema Ibis para determinar que corresponden a la misma arma. No dispararon a la víctima ni nunca dispararon, lo que indica la pericia es que esas armas fueron disparadas, pero no se puede determinar en qué data anterior lo fueron, el que hayan sido usadas no indica que hayan sido disparadas recientemente, ni horas antes.

Estaban cercano al sitio del suceso, no es efectivo de que carabineros haya avistado a los acusados disparando, sino que se les detiene a unas, dos a tres cuadras del lugar donde se dispara a las víctimas, no hay testigos presenciales salvo las víctimas que han sido renuentes.



Ello no indica que según indicios hayan sido autores, la víctima lo único que reconoce es que las vestimentas serían similares, parecidas o iguales a las que tendrían los imputados que los atacaron, pero esto debe ser refrendado por ella misma, pero más que aquello, lo relevantes es que no pueden ser reconocidos como autores de los hechos porque las vestimentas que portaba son las que el 60% o 70% de las personas viste, y no se especifica características físicas en aquellas declaraciones que deben ser entregados por prueba viva en el juicio.

Reconocen la participación en la tenencia de armas prohibidas, se hará alegaciones respecto a si corresponde aplicar el artículo 75 del Código Penal o la norma pertinente de la ley de armas. Los acusados tampoco dispararon, no hay pericia que así lo haya refrendado, no se hace examen a los acusados cuando se les detiene minutos después para determinar si mantenían residuos de nitritos.

Se discutirá si existe concurso en una etapa procesal distinta. Pedirá absolución por el delito de homicidio calificado y una pena justa por su irreprochable conducta anterior y por su colaboración, porque prestarán declaración.

Reconocen el porte de armas de fuego y de piezas o parte de armas de fuego, pero no reconocen los homicidios ni los disparos.

En la **clausura** señaló que tal como dice el artículo 340 del Código Procesal Penal el Ministerio Público debe probar dos circunstancias que de no hacerlo, el hecho punible y la participación, los acusados deben ser absueltos.

No bastan conjeturas que se puedan hacer respecto a lo que pudo haber ocurrido, en relación a lo que probadamente se acreditó. Ya reclama en su clausura que hay circunstancias que echa de menos, que los imputados hubiesen complementado su declaración y otras de la prueba de cargo para haber logrado acreditar los hechos materia de la acusación. Eso no es problema de la defensa ni de los acusados, ni de la sociedad que reclama justicia, es una obligación del Ministerio Público. Ello no debe significar que se deba concluir como lo hace un policía, o versión policial que es lo que ha ocurrido en este juicio. Los policías arriban a una conclusión, el señor Pinto dice que todo esto es coincidente y en el contraexamen arriba a la conclusión que es una apreciación personal pero el mismo da cuenta que aquello, no está debidamente acreditado en la propia investigación policial, es probable que haya ocurrido, es posible, pero no se puede arribar a una convicción condenatoria por probabilidades, a lo que se debe arribar con prueba directa, prueba viva, prueba científica, incluso con prueba indiciaria, que debe ser grave, múltiple, coincidente. Vemos que los propios funcionarios policiales no coinciden en varias



cosas, por ejemplo en las horas, espacios, tiempos, reciben a través del celular del plan cuadrante un llamado a la 16:20 horas, uno dijo que estaban a cinco cuadras, otro dijo a tres o cuatro y que se demoraron en llegar entre 5 a 10 minutos, otro 3 a 4 minutos, eso no coincide, es imposible que coincida, si hay un llamado a funcionarios que están a tres o cuatro cuadras llegan en menos de un minuto y en tres o cuatro cuadras se escuchan disparos sin inconvenientes, esto ocurrió a las 16:20 horas más o menos, casi simultaneo o después que los funcionarios reciben el llamado, por lo tanto, de acuerdo a los dichos de los funcionarios, ellos debieron al menos haber escuchado y ninguno dijo haberlos escuchado, fueron varios disparos, 6 a 7 disparos, es imposible que un funcionario policial se demore 5 a 10 minutos.

En cuanto a la prueba pericial, hay una pericia que no se hizo, examen a las vestimentas y al cuerpo, manos de los imputados para determinar si recientemente habían disparado, cuestión simple de realizar, determinar si hay residuos químicos en el cuerpo o la ropa de una persona. En cuanto a la pericia que sí se hizo, que es el examen balístico, determina que son dos armas y varias municiones, más un cargador con 15 cartuchos. Todas aptas para el disparo, que tenían la serie borrada, lo importante era determinar que las vainas encontradas en el sitio del suceso, principio de ejecución, pudieran ser coincidentes con las armas de los imputados, lo que no se pudo determinar aun cuando lo menciona el perito balístico, porque el tribunal no tuvo por incorporadas las 8 vainas encontradas en el sitio del suceso porque tenían un serio problema de cadena de custodia, tenían una NUE distinta, que no correspondía al arma 1 ni al arma 2, era una NUE distinta. El fiscal señala aquello, pero no puede ser incorporado por las circunstancias señaladas. Aquella relación que hace el perito balístico de que en un examen microscópico minucioso las vainas encontradas en el sitio del suceso corresponderían a ambas armas de acuerdo a la pericia que se hizo, aquello no fue incorporado por lo que no se puede determinar, esta información no se obtiene del sistema Ibis, por lo tanto, no había cómo asociar a los portadores del arma con el hallazgo encontrado en el sitio del suceso. Se debe descartar la posibilidad de que los acusados hayan sido los autores.

No hay ningún testigo que vea a los acusados disparar, salvo las víctimas que dicen que les acometen a ellos dos personas con vestimentas oscuras, pero que eran dos personas encapuchadas, no hay descripción de las personas de los acusados, en la propia declaración que se incorpora al juicio de manera indirecta al funcionario que toma declaración no hay coincidencia en lo que dice con lo que declaró Antonia ni con lo que dijo otro testigo, Fuentes dijo polerón negro, jean negro y zapatillas azul con



rojo, esta última información no la incorporó Antonia, el segundo imputado chaquetón café con polerón negro, buzo negro y ambos eran delgados, según los dos funcionarios. Pero la información del color de las zapatillas y de la contextura delgada jamás lo indicó la funcionaria, pero Fuentes dice que sí se lo dijo pero que él no lo registró en la declaración de ella, pero esa declaración llevaba la firma de ella y eso no lo había dicho. Una testigo que declaró ante PDI dijo que ve un joven correr y solo dice que iba con chaqueta gris, lo que no coincide con las vestimentas que llevaban los acusados de acuerdo a las fotos exhibidas a Pinto. Esto de que la chaqueta café le llegaba a las rodillas era una incorporación de una información que la testigo Antonia no dijo en su declaración.

Otra cuestión que no se pudo determinar fue que hayan llegado a la Villa Nonguén en un vehículo que de acuerdo al llamado de la voz masculina dijeron que había sujetos sospechosos, encapuchados, dentro del vehículo, carabineros ve a dos sujetos corriendo. Pero nada se dice del vehículo, si se acepta que los dichos del acusado son ciertos ellos se trasladaban en ese vehículo. Si portaban armas hacia donde se dirijan, hacia el vehículo, nadie lo dijo, eso es importante por las horas, la posición de las víctimas y porque carecemos de un croquis planimétrico que dé cuenta de la ubicación de las víctimas, donde se les detiene a los imputados. Los funcionarios dicen que se les detiene cerca, uno a 80, otro 100 y otro 200 mt. Toda esta prueba indicaría que le hace fuerza al Ministerio Público lo cierto es que es contradictoria, insuficiente y no debiera concluirse que tiene parcelación en el hecho más grave por el que se les acusa, homicidio frustrado.

Como la defensa se allanó parcialmente a la imputación, los acusados reconocen portar las armas con las municiones en uno y otro caso. A diferencia de lo que se esbozaba, el fiscal en cuanto a que se trata delitos distintos, la norma nada dice expresamente salvo que una misma persona puede cometer un delito con un elemento y otros. En el caso en particular al no poderse determinar que hicieron disparos injustificados se debe absolver por ello y por el homicidio, solo reconoce el porte de armas y municiones. La Excma. Corte Suprema en Rol 139.546-2022 concluye la teoría concursal del artículo 75, cuando un delito es un medio para cometer otro. Se da concurso ideal o medial, e incluso razona de que una munición por sí sola no constituye en concreto ningún peligro, lo propio un arma sin munición, un arma con munición coincidente en calibre constituye un mismo y un solo delito. Si se adquiere la convicción, porque hay prueba contundente en que le encuentran las armas a cada uno de los imputados, uno portándola y otro que la lanza, ambos lo



reconocen, debiera aplicarse la teoría concursal señalada y se sancione como un solo hecho.

En cuanto a la discusión de un marco rígido se hará en otra etapa procesal.

QUINTO: Que en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal el acusado **SAMUEL SALVADOR FUENTEALBA NEIRA** prestó declaración señalando que ese día 24 alrededor de las 3:00 de la tarde iba con dos amigos más en el jeep Changan Blanco a Nonguén porque les dieron el dato de una casa, llegando cerca del domicilio, se bajó él y Christopher, se acercaron a ver la casa y escucharon disparos, tiraron a correr hacia el jeep y en eso se cruzó la patrulla de carabineros y los dos que estaban en el jeep escaparon en el auto y él corrió a una plaza y como andaba con una pistola se descargó y la tiró al techo de una casa y se le cruzó carabineros apuntándole y él se tiró al suelo y lo detuvieron.

A las preguntas del fiscal respondió que andaba en un vehículo un jeep marca Changan, color blanco, junto a Christopher, el que manejaba era “el Pe” y “el Coke” iba de copiloto, ellos iban atrás. El jeep es de su amigo Christopher, andaba sin patente porque querían meterse a una casa, una persona le dijo que había cosas de valor y era para meterse a robar a la casa.

Al mirar la casa escucharon los disparos y fue como tres cuadras más allá y prefirieron irse. Ellos se acercaban al jeep para irse y cuando iban llegando al jeep se cruzó la patrulla de carabineros, los otros dos escaparon en el vehículo y él corrió. Se bajó él y Christopher, caminaron hacia la casa, miraron y escucharon disparos, corrieron de vuelta al jeep para irse y ahí se cruzó la patrulla, el jeep quedó estacionado un poco más allá.

En el trayecto del lugar donde lo toma carabineros no hizo uso del arma porque la llevaba en la guata, al ver a carabineros corrió a la plaza y “se descargó” de la pistola y la tiró al techo de una casa y a la vuelta de la casa se le cruza carabineros, ya se había descargado cuando lo detienen carabineros. Descargar es botar, lanzar el arma.

Iban a robar la casa, pero la dinámica depende de cómo se de en el momento, por eso andaban con armas, por si hubiese que usarlas al entrar a robar. Él se compró esa arma unas tres semanas antes del hecho, le costó como \$1.000.000, su amigo no sabe cómo consiguió el arma. Conoce a Christopher desde pequeño. Él es de San Pedro y Christopher es de Lientur en Concepción, no sabe si ese domicilio es cercano al lugar de los hechos.



Los disparos que escuchó provenían del lado de su espalda, como al lado de atrás, esta casa estaba entre pasajes y tenía el portón negro, eligieron esa casa porque les habían dicho que había unas cosas ahí. No sabe el nombre de la calle donde estaba la casa porque no conoce Nonguén, la información de esa casa la dio “el Coke”.

Tiene 22 años de edad. Nunca había tenido denuncias o procedimientos en fiscalía o policías. Lo motivó a intentar entrar a la casa porque se suponía que había millones y necesitaba plata. El pago del arma lo hizo con dinero producto de su trabajo porque trabajaba en una pesquera, ganaba unos \$700.000, \$800.000 hasta \$1.000.000, tiene su mujer y su hija de 5 años. Quería roba más por avaricia que por necesidad.

A las preguntas de la defensa contestó que Cristopher es su amigo, lo conoce desde pequeño, cuando iban a la escuela, desde 5° básico, es como su hermano. Este hecho ocurrió el 24 de marzo de 2024, lo detuvieron como a las 3:00 de la tarde. Se trasladaron como a las 12:00 a 1:00 a ese lugar, hasta las 3:00 de la tarde andaban dando vueltas para buscar la casa en el jeep de su amigo Cristopher, que estaba a nombre de su mamá. Lo conducía “el Pe”, salieron de los bloques del corte Lientur de Concepción, donde vive su amigo Cristopher, se demoraron poco en llegar a Nonguén, unos 15 minutos. Desde San Pedro se trasladó por lo que recuerda con un amigo que lo fue a dejar donde el Cristopher, no es ninguno de los que lo acompañaban en el jeep. Condujo el vehículo “el Pe”, que estaba en el mismo lugar, “el Coke” también estaba ahí.

A las 3 de la tarde estaban buscando y cuando “la nivelaron” un poco, dejaron estacionado el auto y se bajó él y Cristopher, “nivelando” es en el sentido de que no haya nadie, ni carabineros ni gente en la casa, se aseguraban de entrar sin que nadie los viera, no alcanzaron a entrar. Escucharon balazos como a dos cuadras y decidieron irse porque andaban con pistolas y podía “saltar la pata”, que significa que llegara la policía, ellos estaban afuera de la casa, ya se habían bajado del auto, se fueron al jeep al escuchar disparos y en eso se cruzó la patrulla, los chicos decidieron arrancar, ellos “libraron”, es decir, escaparon, los otros no andaban armados por lo que él sabía. Supo en audiencia que el vehículo lo habían encontrado. Inmediatamente llegó la policía, los hechos habían ocurrido como a unos 200 metros.

Estaba bajo el auto, frente a una casa, escuchan detrás de ellos a unos 200 metros una balacera arrancando unos 4 a 5 metros y aparece carabineros, no le encontró el arma en el cinto porque la lanzó al techo de una casa, carabineros no vio



cuando botó el arma, pero la encontraron, cuando llegó a la comisaría dejaron el arma encima. No sabía que carabineros le asignaba a él el arma.

Cuando arranca, al ver que el jeep se va él atino a correr y Christopher corrió en una dirección distinta, no se percató si a él lo detuvo carabineros, pero cuando lo detuvieron él ya estaba arriba del vehículo, a él lo detienen con arma también, él sabía que llevaba un arma.

Ellos no dispararon el arma ese día, antes tampoco la habían disparado, la había adquirido como tres semanas antes, carabineros no le hizo examen para ver si tenía residuos de pólvora, a Christopher tampoco le hicieron ese examen, llegaron juntos a la comisaría. Carabineros no les tomó declaración.

La pistola que él llevaba tenía municiones en el cargador, no recuerda cuántas tenía. Ese cargador no estaba completo, hace 17 tiros, pero él no tenía los 17, eran una poquitas que le regalaron. Carabineros no le dijo cuántos cartuchos tenía, luego se enteró que tenía 9 municiones, la pistola es calibre 9 mm. Cuando lo detienen no le dijeron de un homicidio. De repente se empezó a escuchar, había como 3 carabineros en la comisaría que decían que había un hombre herido a bala, después con un papel decían que ellos estaban detenidos por porte, disparos injustificados y homicidio frustrado.

SEXTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente, el acusado **CRISTHOPER JESÚS VALLEJOS PEDREROS** prestó declaración señalando que el 12 de marzo de 2024 él y tres amigos iban camino a Nonguén porque tenían el dato de una casa, iban en un jeep de su mamá color blanco marca Changan, cuando iban camino a Nonguén se pusieron cerca de la casa, se bajaron él y Samuel y se pusieron a mirar la casa y suenan unos disparos, ellos corrieron y luego aparece una patrulla de carabineros y los otros dos arrancaron en el jeep, ellos corrieron a pie y carabineros lo atrapó con el arma puesta en el abdomen.

A las preguntas del fiscal respondió que no conoce el sector de Los Lirios Altos, vive frente a la Universidad San Sebastián, en los departamentos, Lientur N°1320, estaba cesante a esa fecha y estaba postulando para estudiar, había sacado un cartón por automotriz y quería estudiar algo relacionado.

Ese día le encontraron un arma que la compró en el mercado negro a un conocido, le costó \$1.500.000, pagó con el dinero que obtuvo de su trabajo en la minería para la empresa Ferrostal, que es una empresa de mantención, ganaba como \$1.400.000 con viáticos, colaciones y transporte.



Esa arma la había comprado unos 6 meses antes del hecho, la compró a una persona distinta del amigo de Samuel. El objetivo del andar con el arma era para robar la casa, andaban protegidos porque se suponía que ahí había dinero, se supone que había \$10.000.000 entre joyas y esas cosas.

Escucharon disparos como a dos a tres cuadras.

A las preguntas de la defensa contestó que conoce a Samuel desde chico porque estudiaban en el mismo colegio, Liceo Israel de Concepción.

Ese día en la tarde estaba en su casa, llegó Samuel y los otros ya estaban ahí, “el Pe” y “el Coke”, son amigos que viven cerca de ahí. El vehículo en que se trasladaban es de su mamá, actualmente está incautado, condujo desde su domicilio hasta villa Nonguén “el Pe”, él iba atrás con Samuel, porque ellos iban por la casa, llegaron a Nonguén como a las 3:00 a 4:00 de la tarde, estuvieron en ese lugar como 20 minutos dando vueltas. Ya habían determinado donde ingresarían, cuando se estacionaron estaban viendo la casa, escucharon los disparos cuando estaban mirando la casa, ellos corrieron porque andaban con pistolas y podía llegar la policía, no vio donde estaban disparando sólo escuchó, no sabe a qué distancia dispararon, se escuchó como detrás, para el lado del cerro, corrieron al vehículo, aparece la patrulla, los otros huyen y ellos corrieron a pie. Arrancó menos de una cuadra hasta que carabineros lo detuvo, le encontraron el arma y un cargador, la llevaba en la cintura y ahí se la encuentra carabineros, no se descargó de ella. Carabineros se la encontró en la comisaría. Cuando los detienen los ingresaron al vehículo, él llevaba la pistola cargada, pero no los registraron en ese momento. No base cuántas municiones tenía el cargador, no alcanzaron a ingresar a la casa. “El Pe” y “el Coke” huyeron en el vehículo, lo dejaron cómo en una plaza, y ellos arrancaron y dejaron el vehículo ahí. Carabineros se percató que el vehículo estaba relacionado con ellos porque carabineros llagó porque recibieron un llamado de Cenco por un vehículo sospechoso, de gente que andaba robando. Él no declaró en comisaría. No disparó esa arma aquel día, no se le hizo examen de residuos de pólvora en manos ni vestimentas. Carabineros no les dijo que se les haría ese examen, los dejaron separados en calabozos y se le dijo que estaban detenidos por homicidio frustrado, disparos y armas. Están detenidos desde el 12 de marzo y luego con prisión preventiva.

SÉPTIMO: Que, con la finalidad de acreditar los fundamentos fácticos de su acusación, la Fiscalía rindió en el juicio la prueba siguiente:

I.- TESTIMONIAL:



1.- Claudio Antonio Fuentes Machuca, R.U.N. N°16.787.278-6, sargento segundo de carabineros.

2.- Luis Anselmo Escobar Astete, R.U.N. N°18.348.377-3, cabo segundo de carabineros.

3.- Nelson Antonio Pinto Jara, R.U.N. N°15.172.144-3, sargento primero.

4.- José Luis Vidal Escalona, R.U.N. N°16.222.477-8, subcomisario PDI.

5.- Ingrid Irene Luengo Avello, R.U.N. N°13.147.887-9, perito en armamento de la PDI.

II.- PRUEBA PERICIAL:

1.- Sonia Irene Yáñez Oñate, R.U.N. N°10.169.748-7, químico farmacéutico de Labocar Concepción.

2.- Pedro Jonathan Jeldes Salazar, R.U.N. N°13.853.719-6, suboficial de carabineros de Labocar, área balística forense.

3.- Pablo Andrés Aravena Rivera, R.U.N. N°15.196.123-1, médico legista del SML Concepción.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL:

1.- Copia de documento denominado "Datos de Urgencia" de la víctima, de fecha 12 de marzo de 2024, del Hospital Regional de Concepción.

2.- Copia de documento denominado "Informe a Carabineros", referido también a la víctima, de fecha 12 de marzo de 2024.

3.- Oficio N° 6442/6817532/2024 de la oficina de la Autoridad Fiscalizadora de Armas y Explosivos N° 053 de Concepción.

4.- Copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única KVGH.28-8.

IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Veintiocho fotografías tomadas por la Policía de Investigaciones y contenidas en el "Informe Científico Técnico del Sitio del Suceso".

2.- Cuatro fotografías de los acusados mientras se encontraban detenidos.

3.- Un arma de fuego, con un cargador y nueve cartuchos, N.U.E. 6748170.

4.- Un arma de fuego, con dos cargadores y quince cartuchos, N.U.E. 6748172.

5.- Un disco compacto, conteniendo diez fotografías digitalizadas del sitio del suceso, vehículo y demás elementos y evidencias incautadas el día de los hechos, contenidas en el Informe Pericial Fotográfico N° 154-2024, de 8 de abril de 2024, de LACRIM de la Policía de Investigaciones.

6.- Dos láminas con planos e imágenes del sitio del suceso, contenidas en el



Informe Pericial Planimétrico N° 153-2024 de LACRIM, de 29 de abril de 2024.

OCTAVO: Que la defensa compartió íntegramente la prueba de la Fiscalía y no rindió prueba independiente.

NOVENO: Que ponderando con libertad los elementos de prueba producidos durante el juicio y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal ha logrado adquirir la convicción, más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los siguientes hechos.

El 12 de marzo de 2024, alrededor de las 16:20 horas, en las inmediaciones del Pasaje Coronel Luis Arteaga con calle Carlos Ibáñez del Campo, sector Nonguén, de la comuna de Concepción, los acusados Samuel Salvador Fuentealba Neira y Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, previamente concertados para su ejecución, interceptaron a la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, quien conducía un vehículo marca Peugeot, acompañado de su polola Antonia Rayén Soto Ojeda. Los acusados, actuando sobre seguro, dispararon reiteradamente y con ánimo homicida, con armas de fuego del tipo pistola, que cada uno portaba, hacia el vehículo en que se desplazaban ambas víctimas, logrando impactar a Contreras Matamoros, causándole siete lesiones clínicamente graves, que pudieron causarle la muerte de no haber mediado atención médica oportuna.

Tras efectuar los disparos en contra de Contreras Matamoros, ambos acusados huyeron del lugar por las inmediaciones de calle Quinta Agrícola en el mismo sector de Nonguén, siendo detenidos por Carabineros que concurrieron al lugar, quienes sorprendieron en la intersección de Pasaje Vásquez de Novoa frente al N° 326 con calle Quinta Agrícola, al acusado Samuel Salvador Fuentealba Neira, quien portaba un arma de fuego, del tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm, con su cargador con 9 cartuchos del mismo calibre; mientras que en calle Quinta Agrícola frente al N° 1.913 del mismo sector, fue detenido el acusado Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, quien portaba otra arma de fuego, del tipo pistola, también marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm y dos cargadores de pistola con 15 cartuchos balísticos calibre 9 mm, todos aptos para el disparo al igual que las dos armas de fuego recuperadas respectivamente en poder de cada uno de los acusados.



Ninguno de los acusados tiene armas de fuego inscritas a su nombre, ni mantiene permiso de la autoridad fiscalizadora para el porte de armas ni para la tenencia de municiones o cartuchos o piezas de armas de fuego.

DÉCIMO: Que los hechos reseñados en el motivo anterior se acreditaron con la prueba testimonial, pericial, documental, material y otros medios de prueba incorporados al juicio.

En cuanto a las circunstancias de fecha, hora y lugar de ocurrencia de los hechos, fue de gran relevancia la declaración de los funcionarios aprehensores, **el sargento segundo Claudio Antonio Fuentes Machuca, el cabo segundo Luis Anselmo Escobar Astete, el sargento primero Nelson Antonio Pinto Jara**, así como los asertos **del subcomisario José Luis Vidal Escalona**, a quien le correspondió el trabajo en el sitio del suceso, lo que fue corroborado con otros medios de prueba. En efecto, todos los funcionarios policiales fueron contestes en cuanto a referir que los hechos ocurrieron el 12 de marzo de 2024, alrededor de las 16:20 horas.

En cuanto al lugar de ocurrencia de los mismos, se debe distinguir, en primer término, el lugar en que se ejecutaron los disparos, ubicado en las inmediaciones entre el Pasaje Coronel Luis Arteaga con calle Carlos Ibáñez del Campo, del sector Nonguén, de la comuna de Concepción. Ello fue graficado en el **plano** contenido en **la lámina n°1 de otros medios de prueba N°8**, exhibida al **subcomisario José Luis Vidal Escalona** quien expuso que es el plano de planta efectuado por el perito planimétrico que muestra la calle Carlos Ibáñez del Campo hacia abajo del recuadro y, en la parte superior, en horizontal, la calle Luis Arteaga, describiendo que en el empalme de ambas calles se distinguen números y flechas, en que los números corresponden a cada una de las evidencias y las flechas a las distancias entre unas y otras, se ve el área donde está toda la evidencia balística de 17,4 metros por 19 metros, con el n°1 al 9 se grafican las evidencias balísticas, con los n°11 y n°10 los restos de vidrios de las ventanas del vehículo. Corroborado con **la fotografía N°2 del set fotográfico N°1** exhibido al mismo funcionario que señaló que corresponde al sitio del suceso, ubicado entre la calle Carlos Ibáñez del Campo y el pasaje Luis Arteaga. Así como con **las fotografías N°1, 2 y 3 del set fotográfico N°7** exhibido al sargento segundo Fuentes Machuca, que señaló que en aquellas se observa el lugar donde se efectuaron los disparos a la víctima.

Seguidamente, se corresponde establecer el lugar en que fueron detenidos los acusados. Así, Samuel Fuentealba Neira fue aprehendido en la intersección del



pasaje Vásquez de Novoa a la altura del N°326 con calle Quinta Agrícola, en tanto que Cristhoper Vallejos Pedreros fue detenido en calle Quinta Agrícola a la altura del N°1913. Lo anterior fue corroborado con **el set fotográfico contenido en el disco compacto ofrecido en el N°7**, exhibido al sargento segundo Fuentes Machuca, quien señaló que en las fotografías **N°4, 5 y 6** se aprecia la intersección donde se produce la detención de Cristhoper Vallejos Pedreros, en las **N°7 y 9** se aprecia el lugar donde fue detenido Samuel Fuentealba Neira, en tanto que en las fotografías **N°8 y 10** se aprecia la vivienda y el techo donde lanzó el arma Fuentealba Neira antes de su detención, desde donde fue recuperada. Por su parte, en **el set fotográfico N°1** exhibido **el subcomisario de la PDI José Luis Vidal Escalona**, se aprecia en la fotografía **N°12** la calle Quinta Agrícola, por una parte el lugar donde fue detenido Cristhoper Vallejos, que corresponde a la mitad izquierda de la foto, donde hay una flecha y alrededor dos carabineros y, en la mitad derecha, donde hay una flecha, es el lugar donde fue detenido Samuel Fuentealba, distante a unos 70 a 80 metros, en la **N°13** se ve más de cerca el lugar de la detención de Cristhoper Vallejos, en la **N°14** se ve en detalle el lugar en que fue aprehendido Samuel Fuentealba, en la **N°15** con la flecha de más abajo se ve el lugar de detención de Fuentealba Neira, y la flecha superior indica la casa donde arrojó el arma de fuego antes de ser detenido, **N°16** acercamiento al lugar antes descrito, correspondiente al techo de la propiedad desde donde carabineros recuperó el arma de fuego.

Que, en cuanto a la dinámica de los hechos, igualmente se puede dividir en dos momentos, por una parte, aquél en que se ejecutaron los disparos a la víctima Luis Contreras Matamoros y luego, la posterior huida y detención de los acusados por funcionarios de carabineros.

En cuanto al primer momento, se ha podido establecer que en el día, hora y lugar antes referidos, los acusados, previamente concertados para su ejecución, interceptaron a la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, quien conducía un vehículo marca Peugeot, acompañado de su polola Antonia Rayén Soto Ojeda, procediendo a disparar reiteradamente y con ánimo homicida, con armas de fuego del tipo pistola que cada uno portaba, hacia el vehículo en que se desplazaban ambas víctimas, logrando impactar a Contreras Matamoros, causándole siete lesiones clínicamente graves, que pudieron causarle la muerte de no haber mediado atención médica oportuna. Para ello se contó con el relato de la testigo presencial de los hechos, Antonia Rayén Soto Ojeda, quien si bien no concurrió a declarar a la audiencia de juicio, éste pudo ser obtenido a través del funcionario que le tomó



declaración en la guardia de la Comisaría, el **sargento segundo Claudio Antonio Fuentes Machuca**, señalando que se trasladaba en un vehículo Peugeot junto a Luis Contreras Matamoros, éste iba conduciendo en retroceso para salir del pasaje, cuando sienten un golpe, dice que le pegaron a algo y se dan cuenta, al escuchar el segundo ruido, que eran disparos ejecutados directamente hacia el interior del automóvil, ella iba como acompañante de la víctima. Agrega que uno se puso al costado del conductor y el otro a su lado, que ambos dispararon directamente hacia la víctima que recibió la totalidad de los impactos. Lo anterior fue refrendado por el **sargento primero Nelson Antonio Pinto Jara**, quien señaló que tuvo acceso a dicha declaración, en la que refirió que iban a saliendo en su vehículo particular con su pololo, y de la nada llegan dos sujetos, uno la apunta a ella en forma inmediata con una pistola y otro efectúa disparos a su pololo, efectuaron entre 5 a 7 disparos, lo que ocurrió como a las 16:20. Por su parte, en relación a la dinámica, también fue referida por el **Subcomisario José Luis Vidal Escalona**, quien dio cuenta de la declaración de la hermana de la víctima, Catherine Contreras Matamoros, quien señaló que ese día estaba en su casa ubicada a medio pasaje del sitio del suceso, vio salir a su hermano en el vehículo con su pareja, momentos después escuchó varios “cuetazos”, producto de los disparos, se asomó a mirar por la ventana del segundo piso hacia su derecha y ve en la esquina que van dos sujetos corriendo, ve también el vehículo de su hermano con la pareja de este, va al lugar y se percata que aquél estaba ensangrentado. Concordante con lo anterior, fue la declaración prestada al subcomisario Vidal Escalona por la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, quien refirió que alrededor de las 16:00 a 16:30 horas salió de su casa junto a su pareja en el vehículo y cuando iban retrocediendo, llegando al empalme del pasaje Luis Arteaga con Carlos Ibáñez, vio que se acercan dos sujetos, ambos con armas de fuego, se ponen frente al vehículo y comienzan a disparar, recibiendo las lesiones ocasionadas con dichas armas. Lo anterior también fue corroborado con los asertos del funcionario Vidal Escalona, quien señaló que ubicaron el vehículo en que se trasladaba la víctima, el que mantenía cinco impactos balísticos, uno en el parabrisas, tres en el capó y uno en el foco delantero y ambas ventanas de piloto y copiloto fracturadas, lo que fue graficado en fotografías del **set fotográfico N°1** reconociendo en la **N°24** el vehículo Peugeot, color blanco, en que se movilizaba la víctima y en el que fue trasladado hasta el Cesfam, en la **N°25** se aprecia el mismo vehículo, encerrado en círculos rojos los daños consistentes en los orificios provocados por el paso de los proyectiles balísticos, tres en el capo, uno en el



parabrisas y uno en el foco delantero derecho, la **N°26** corresponde al interior del vehículo, asiento del conductor, en que se aprecia en círculo rojo una desgarradura, probablemente, por el paso de un proyectil balístico. Otro antecedente de corroboración de la dinámica descrita por los testigos, lo constituye **la evidencia N°8 exhibida al subcomisario Vidal Escalona**, quien señaló que **la lámina n°1** corresponde a un plano de planta efectuado por el perito planimétrico que muestra la calle Carlos Ibáñez del Campo y, en la parte superior la calle Luis Arteaga, en el empalme de ambas calles, con números se grafica cada evidencia y las flechas corresponden a las distancias entre unas y otras, se ve el área donde está toda la evidencia balística de 17,4 por 19 metros, con el n°1 al 9 las evidencias balísticas, con los n°11 y n°10 los restos de los vidrios de las ventanas del vehículo. En horizontal está el pasaje Arteaga, a la izquierda del pasaje está el domicilio de la víctima, ellos venían de izquierda a derecha retrocediendo y donde está el n°10 y n°11 es donde queda detenido, el n°10 corresponde a los vidrios fracturados del piloto y el n°11 representa los vidrios fracturados del copiloto. Como se describe en la imagen, hacia el costado norte de la imagen no hay calles delimitadas, es un camino de tierra por donde huyeron los sujetos, huyen hacia arriba de la imagen.

Continuando con la dinámica, se ha podido establecer que, tras efectuar los disparos en contra de Contreras Matamoros, ambos acusados huyeron del lugar por las inmediaciones de calle Quinta Agrícola en el mismo sector de Nonguén, siendo detenidos por Carabineros que concurrieron al lugar, quienes detienen en la intersección de Pasaje Vásquez de Novoa frente al N° 326 con calle Quinta Agrícola al acusado Samuel Salvador Fuentealba Neira, mientras que en la calle Quinta Agrícola frente al N° 1.913 del mismo sector, fue detenido el acusado Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, ambos portaban en sus manos un arma de fuego. Ello se pudo acreditar con la declaración de los funcionarios aprehensores, quienes también dieron cuenta del motivo de su concurrencia hasta dicho sector, del momento en que llegan a la intersección señalada en la denuncia, observando a los acusados huir de infantería mientras portaban las armas de fuego en sus manos luego de haber ejecutado los disparos en contra de la víctima, la posterior persecución y detención de éstos en las cercanías. Así, **el sargento segundo Claudio Fuentes Machuca** relató que, aproximadamente a las 16:20 horas, se recibió una llamada al teléfono del plan cuadrante de una voz masculina que decía que en calles cercanas a Los Lirios Altos se encontraba un vehículo blanco, marca Changan, sin placas patentes, con sujetos encapuchados al interior, siendo éste el origen del procedimiento. Continúa relatando



que se trasladaron al lugar, y cuando se iban aproximando, en la intersección de calle del Molino con Guillermo Délano, sorprendieron a los encausados que portaban armas de fuego en sus manos, quienes comenzaron una escapatoria de infantería en la que él junto otro colega, detienen a Cristhoper Vallejos Pedreros, quien tira al suelo un arma de fuego con la munición en su recámara lista y dispuesta para ejecutar un disparo, manteniendo, adicionalmente, un cargador con 15 tiros sin percutar. Lo que fue refrendado con los asertos del **cabo segundo Luis Escobar Astete**, quien describió la misma dinámica, señalando que descendieron del vehículo sin perderlos de vista en ningún momento, dando alcance a uno de ellos en pasaje de Novoa al llegar a Quinta Agrícola, quien, al proceder a la detención, lanza el armamento hacia una vivienda. Sus colegas le dan alcance al otro sujeto por calle Quinta Agrícola, procediendo a la detención de ambos. Por su parte, **el sargento primero Nelson Pinto Jara** declaró que estaba de servicio segundo turno en la población, acompañado del sargento Eric Chaipul, el sargento Fuentes y el cabo segundo Luis Escobar, recibiendo el llamado al cuadrante n°5, trasladándose con la patrulla en forma inmediata, iban llegando a la intersección indicada en la denuncia, observando en forma instantánea dos sujetos que, al ver la presencia de la patrulla policial, se dan a la fuga de infantería, ellos con la patrulla completa descienden del vehículo policial y salieron en persecución de infantería. Él junto al cabo Escobar dieron alcance a uno de los sujetos que no perdieron de vista en ningún momento, que vestía casaca café, polerón café, zapatillas verdes y en la intersección de calle Vásquez de Novoa a la altura del N°326 con la calle principal Quinta Agrícola, este sujeto lanzó la pistola al techo de un domicilio, tomándolo detenido. Agregando que su otro acompañante tomó detenido al otro sujeto en la calle principal Quinta Agrícola altura del N°1913, pidiendo cooperación para trasladarlos a la Subcomisaría de Nonguén. Los asertos de los funcionarios aprehensores son plenamente concordante con lo graficado en la **fotografía N°1 del set fotográfico N°7** exhibido a Fuentes Machuca, quien señala que se aprecia el pasaje en que va el vehículo en retroceso, explicando que de la casa roja a la casa blanca hay un espacio de pasto por donde ingresan los atacantes, que no es de vehículos pero es un acceso peatonal, y ellos usaron este espacio para escapar, donde está el letrero de la municipalidad ingresan los imputados después de disparar y escapan por ese sector tomando mano derecha ingresando por calle del Molino y, al llegar a Guillermo Delano, fueron interceptados por ellos, agregando que iban corriendo con sus armas de fuego en las manos cuando proceden a su detención.



Que, en cuanto a las armas y elementos incautados, los funcionarios aprehensores dieron cuenta de que ambos detenidos portaban armas de fuego con sus respectivos cargadores con munición en su interior, y que, Vallejos Pedreros mantenía, adicionalmente, otro cargador igualmente con cartuchos dentro de éste. En efecto, **el sargento segundo Fuentes Machuca** narró que participó en la detención de Cristhoper Vallejos Pedreros, quien antes de ser detenido tiró al suelo un arma de fuego con la munición en su recámara lista y dispuesta para ejecutar un disparo, y que, adicionalmente, mantenía un cargador con 15 tiros sin percutar. Por su parte, **el cabo segundo Escobar Astete** refirió que detuvo a Samuel Fuentealba Neira, señaló que éste, momentos antes de la detención, lanzó el arma de fuego hacia el techo de una vivienda, la que fue recuperada, constatando que se trataba de una pistola con un cargador con municiones en su interior. Todo lo cual fue corroborado por **el sargento primero Pinto Jara** que señaló que él era el funcionario más antiguo en el procedimiento y que en cuanto a las especies incautadas, se trataba de dos pistolas, que intervino en la detención de Samuel Fuentealba Neira quien portaba una pistola, un cargador y nueve balas en su interior sin percutar, y que al otro detenido Cristhoper Vallejos se le encontró la pistola y dos cargadores con 15 tiros sin percutar.

En cuanto a las características de las armas de fuego, cargadores y municiones incautadas han podido establecerse en base a las declaraciones de los peritos, sets fotográficos y prueba material incorporada al juicio. Así, en primer término, **la perito Sonia Irene Yáñez Oñate** dio cuenta que se le encomendó determinar la numeración serial de las armas incautadas, ya que éstas mantenían sus números de serie borrados, sin obtener resultado positivo en su pericia. Por su parte, en cuanto al funcionamiento de las armas y su aptitud para el disparo, se contó con el testimonio de **Ingrid Irene Luengo Avello**, perito en armamento de la PDI, quien refirió que recibió de parte del subcomisario Vidal Escalona especies balísticas que fueron analizadas por ella, señalando que la NUE 6748170, corresponde a un arma de fuego del tipo pistola, marca Bersa, calibre 9x19mm, de fabricación argentina, con su número de serie borrado mediante una acción mecánica, acompañado de un cargador que permite alojar cartuchos del calibre 9x19mm, además de 9 cartuchos calibre 9x19 mm, todos con proyectiles del tipo encamisados y con sus cápsulas iniciadoras indemnes sin percutir. Además, se examinó las evidencias balísticas contenidas en la NUE 6748172, correspondiente a un arma de fuego marca Bersa, calibre 9x19 mm, que posee su número de serie borrado mediante una acción mecánica, que estaba acompañada de dos cargadores, incorporándose, además, 15 cartuchos calibre 9x19



mm, todos con proyectiles de tipo encamisados y con sus cápsulas iniciadoras indemnes, sin percutir. Con ambas armas de fuego se efectuó pruebas de funcionamiento determinándose que corresponden a armas de fuego propiamente tales ya que fueron capaces de generar un proceso de disparo. Asimismo, se determinó que los cartuchos estaban aptos para el disparo con las operaciones practicadas. Lo anterior también fue refrendado por los dichos **del subcomisario José Luis Vidal Escalona**, encargado de trabajar el sitio del suceso, quien refirió que carabineros le hizo entrega de las dos armas de fuego con sus números de serie borrados; una de ellas con un cargador y 9 cartuchos calibre 9 mm y, la segunda, con dos cargadores y 15 cartuchos de igual calibre. Agregando, asimismo, que desde el sitio del suceso igualmente se levantó evidencia balística consistente en 8 vainillas balísticas calibre 9 mm y un proyectil balístico encamisado. Todo lo anterior fue corroborado con **la evidencia material** exhibida al subcomisario Vidal Escalona, quien señaló que **la evidencia N°4** corresponde a la cadena de custodia N° 6748170, y **la evidencia N°5** corresponde a la cadena N°6748172, ambas levantadas el día de los hechos y entregadas a Ingrid Luengo Avello para efectuar la prueba de funcionamiento. A lo que se debe agregar **el set fotográfico N°1** exhibido al mismo funcionario, quien reconoció en la fotografía **N°27** una de las armas de fuego que carabineros le entregó, observándose la pistola descargada, un cargador y 9 cartuchos balísticos calibre 9 mm, en la **N°28** se aprecia la otra arma de fuego que se le entregó ese día, dos cargadores y 15 cartuchos 9 mm. Por su parte, le fueron exhibidas las fotografías **N°3 a la 10**, que corresponden a la evidencia balística que se fijó y levantó en el sitio del suceso, cada una con un numerador, se trata de vainillas calibre 9 mm, un proyectil balístico encamisado y deformado, y la **N°11** corresponde a una vainilla balística con numerador 9.

Por su parte, el **Oficio N° 6442/6817532/2024 de la oficina de la Autoridad fiscalizadora de Armas y Explosivos N° 053 de Concepción, de 14 de marzo de 2024**, da cuenta que los acusados Samuel Salvador Fuentealba Neira y Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, no registran inscripción, ni permiso de porte y/o transporte inscripción de armas de fuego en la Dirección General, ni autorización para la compra de municiones.

En cuanto a las lesiones sufridas por la víctima Luis Contreras Matamoros, se ha podido acreditar que sufrió siete lesiones calificadas como clínicamente graves y que pudieron causarle la muerte de no haber mediado atención médica oportuna. Ello en base a lo referido por la doctora que atendió a la víctima en el Hospital Regional,



Natalia Leiva Costa, declaración obtenida a través del relato del **subcomisario Vidal Escalona**, quien dio cuenta de que la víctima ingresó con 7 lesiones balísticas entre entradas y salidas de proyectiles, las que habían dañado el colon derecho, el saco escrotal y fracturado el fémur izquierdo, agregando que, con dichas lesiones, de no mediar atención médica oportuna, la víctima hubiese fallecido. Lo que fue refrendado por **el perito del Servicio Médico Legal, Pablo Andrés Aravena Rivera**, quien señaló que examinó a Luis Contreras Matamoros en su domicilio el 31 de julio de 2024, observando en el hipocondrio derecho la cicatriz de una herida por arma de fuego que impresionaba corresponder a un orificio de entrada, resultando dañado el hígado, parte el colon ascendente y la primera porción del colon transverso; en la cara anterior del muslo derecho, tercio superior, una cicatriz de herida por arma de fuego que impresionaba corresponder a un orificio de entrada; en el muslo izquierdo, en la cara medial tercio superior, se observó una cicatriz de herida por arma de fuego que impresionaba corresponder a orificio de entrada; en la cara anterior del muslo izquierdo tercio superior se observa una cicatriz de herida por arma de fuego que impresionaba corresponder a un orificio de entrada. Concluyendo que las lesiones fueron producto de la acción de un arma de fuego, clínicamente de carácter grave, que sanarán, salvo complicaciones, de 210 a 240 días, con igual período de incapacidad laboral, compatible con el relato. Agregando que de no haberse intervenido quirúrgicamente de urgencia a este paciente, de no mediar atención médica, oportuna y eficaz, la víctima se pudo complicar hemodinámicamente, pudiendo cursar un shock séptico, además de la pérdida de sangre por la lesión abdominal con el compromiso del hígado y colon, y las lesiones en ambas extremidades y en la región pubiana, que también suman un volumen de sangre perdido que podía llevar en corto plazo a un shock hipovolémico, que de no ser manejado de manera rápida y efectiva, podría haber desencadenado la muerte de la víctima. La ubicación de las lesiones es concordante con lo graficado en **la fotografía N°1 del set fotográfico N°1** exhibido al funcionario Vidal Escalona, correspondiente a vestimentas que portaba la víctima al momento de ser atacada, las que mantenían desgarraduras, describiendo que el short mantenía cuatro desgarraduras y el bóxer una.

Todo lo anterior que fue corroborado con **el dato de atención de urgencia** de Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros en el Hospital Guillermo Grant Benavente de fecha 12 de marzo de 2024, ingresando a dicho centro asistencial a las 17:24 horas y que da cuenta que se trata de un paciente llevado por personal del SAMU tras



agresión por terceros con arma de fuego, con 7 impactos balísticos entre abdomen y extremidades inferiores, con puerta de entrada y salida de saco escrotal, evidenciando lesión transfixiante del saco escrotal, abdominal y pierna izquierda. Se incorporó, asimismo, **copia del documento denominado “Informe a Carabineros”**, de fecha 12 de marzo de 2024, que consigna lesiones graves respecto de Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros.

UNDÉCIMO: Que, conforme a la prueba analizada, por una parte, los hechos que se han dado por establecidos en el motivo noveno de este fallo configuran **el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en artículo 391 N°1, circunstancia primera, esto es, con alevosía**, toda vez que resultó establecido que los acusados Samuel Salvador Fuentealba Neira y Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, previamente concertados, interceptaron a la víctima Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, quien conducía un vehículo marca Peugeot, acompañado de su polola Antonia Rayén Soto Ojeda, actuando sobre seguro, dispararon reiteradamente y con ánimo homicida, con armas de fuego del tipo pistola que cada uno portaba, hacia el vehículo en que se desplazaban ambas víctimas, logrando impactar a Contreras Matamoros, causándole siete lesiones clínicamente graves y que pudieron causarle la muerte de no haber mediado atención médica oportuna.

En efecto, este delito ha podido establecerse por cuanto, atendida la conducta desplegada por los acusados, se evidencia necesariamente el dolo de matar, por una parte, teniendo en consideración las armas utilizadas para atacar a la víctima, la cantidad de disparos que dirigieron en contra de éste, a lo menos 8, conforme la evidencia balística levantada desde el sitio del suceso correspondiente a 8 vainillas y un proyectil balístico encamisado y deformado, la multiplicidad de disparos que recibió afectaron zonas vitales, entre otras, dañando órganos y extremidades, pues resultaron lesionados el hígado, parte del colon ascendente y primera porción del colon transversal, el saco escrotal, así como ambas extremidades inferiores. Pudiendo establecerse que dichas lesiones, de no mediar atención médica eficaz y oportuna, hubiesen ocasionado la muerte de Luis Contreras Matamoros. A este respecto, el perito **Pablo Aravena Rivera**, explicó que de no haberse intervenido quirúrgicamente de urgencia a este paciente, se pudo haber complicado hemodinámicamente, pudiendo cursar una infección abdominal por el compromiso del colon y haber generado un shock séptico por el vaciamiento del contenido abdominal, así como también un shock hipovolémico producido por la pérdida de sangre contenida en la región abdominal al haberse comprometido el hígado y el colon, además de las



lesiones en ambas extremidades y región pubiana, lo que suma un considerable volumen de sangre perdido que podía llevar en corto plazo a este shock hipovolémico, de manera que, de no ser manejado de manera rápida y efectiva, podría haber desencadenado la muerte de la víctima. Lo que fue refrendado por la doctora **Natalia Leiva Costa**, que atendió a la víctima en el servicio de urgencia del Hospital Guillermo Grant Benavente, señalando que, de no mediar atención médica oportuna, ésta hubiese fallecido.

En cuanto al grado de desarrollo de este delito, no ha existido discusión al respecto, pudiendo establecerse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso segundo del Código Penal, que lo ha sido **en grado de frustrado**, toda vez que los acusados pusieron de su parte todo lo necesario para causar la muerte de la víctima, percutiendo a lo menos 8 disparos en su contra, resultado que no se verificó por causas independientes de su voluntad, esto es, la atención médica eficaz y oportuna, conforme lo referido precedentemente.

Se ha establecido, asimismo, que se trata de un **homicidio calificado** por cuanto las circunstancias de hecho que han resultado establecidas permiten tener por acreditado que este ilícito se cometió con **alevosía**, puesto que se ha establecido que ambos acusados actuaron sobre seguro, dispararon reiteradamente y con ánimo homicida, utilizando armas de fuego del tipo pistola que cada uno portaba, hacia el vehículo en que se desplazaban ambas víctimas, ocasionando diversas lesiones al conductor Luis Contreras Matamoros, en contra de quien dirigieron todos los disparos.

Se ha sostenido que *“actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo (atacarlo por la espalda) o de terceros que lo protegen (distráer a la institutriz a cargo del niño a quien se pretende matar). El aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho (una emboscada) o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor para llevar a cabo el delito (el homicida encuentra accidentalmente a su enemigo mientras duerme bajo un árbol)”*. (Mario Garrido Montt, *“Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III”, 4° edición, pág. 57-58*)

Así, la **alevosía** se desprende de la dinámica de los hechos, por cuanto los encartados se dirigieron en conjunto y de manera concertada hasta cercanías del domicilio de la víctima, premunidos cada uno de ellos con armas de fuego del tipo pistolas, esperaron a que la víctima saliera de su domicilio, subiera al vehículo, y



cuando iba retrocediendo para salir del pasaje, procedieron a ubicarse uno a cada lado, comenzando a disparar a Contreras Matamoros en forma inmediata, conforme lo referido por la víctima y su acompañante. Lo anterior evidencia que buscaron intencionadamente cometer el delito aprovechando la situación de indefensión del ofendido y su acompañante, para efectos de asegurar el resultado de su acción, pues al colocarse uno a cada lado, evitaban que éste o su pareja pudieran ejecutar alguna acción de defensa, aprovechando, asimismo, que venían retrocediendo en su vehículo, lo que impide mayor maniobrabilidad y dificulta la visión, procediendo ambos a ejecutar reiteradamente los disparos en contra de la víctima, percutiendo a lo menos 8 tiros, de acuerdo a la evidencia balística recogida en el sitio del suceso. Esta dinámica fue referida por la testigo presencial Antonia Rayén Soto Ojeda, cuyo relato se obtuvo a través del sargento segundo Fuentes Machuca, y que fue clara al señalar que ambos se trasladaban al interior de un vehículo, conduciendo en retroceso para salir del pasaje, refiriendo la ubicación de ambos acusados, uno a cada lado, agregando que ejecutan los disparos de manera inmediata en contra de Luis Contreras. Lo que también fue referido por la propia víctima Luis Contreras Matamoros en la declaración prestada al subcomisario Vidal Escalona, quien señaló que salía de su casa junto a su pareja en el vehículo, y que cuando iban retrocediendo se acercan ambos sujetos con armas de fuego y comienzan a disparar. Esta acción coordinada de los encausados evidencia, sin lugar a dudas, tanto el concierto previo ya que necesariamente se desprende la coordinación en la forma de ejecutar la embestida como el actuar sobre seguro de los mismos, sin dar lugar a ningún tipo de reacción o defensa por parte de los ocupantes del vehículo, pues por una parte aprovecharon que el vehículo venía retrocediendo, y por otra, procedieron en conjunto al ataque de forma sorpresiva y rápida, asegurando el resultado al ejecutar a lo menos 8 disparos. Ello se ve refrendado, como se ha señalado también, con la evidencia balística levantada en el sitio del suceso y que se encuentra graficada en **las fotografías N°3 al N°11 del sete fotográfico N°1** exhibido al subcomisario Vidal Escalona en las que se observa las 8 vainillas calibre 9 mm, con sus respectivos numeradores, así como un proyectil balístico encamisado y deformado.

La jurisprudencia también se ha pronunciado en relación a esta circunstancia, señalando que *el obrar alevoso significa que el sujeto activo procede sin aventurarse a ningún riesgo, ya sea creando o aprovechándose de las circunstancias de hecho que le permitan evitarlo con el propósito de asegurar su acción. La conducta desplegada por los autores debe estar revestida de condiciones que impidan la*



respuesta de la víctima por encontrarse en situación de indefensión y que aseguren la indemnidad de la persona del victimario, debiendo dichos elementos derivar en forma palmaria de los hechos que son motivo de la acusación (Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Arica, de 13 de enero de 2020, rol 559-2019, citado en Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia, Editorial Thomson Reuters, 4ª Edición, 2020, página 95). El actuar sobre seguro consiste en el aprovechamiento de circunstancias materiales buscadas de propósito por el agente, con el fin de asegurar el éxito en la comisión del delito, neutralizando o minimizando así los riesgos de una acción defensiva de la víctima. Para que este elemento se configure, no es suficiente la mera indefensión de ésta, sino que se requiere que el hechor haya deliberadamente buscado cometer en ese contexto el delito de homicidio. Vale decir, precisa de un elemento subjetivo conocido como ánimo alevoso. (Fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 25 de octubre de 2016, rol 2477-2016, citado en Código Penal Sistematizado con Jurisprudencia, Editorial Thomson Reuters, 4ª Edición, 2020, página 100).

DUODÉCIMO: Que en los hechos que se han tenido por establecidos en el considerando noveno se configura, asimismo, **el delito de porte y/o tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 inciso 1° letra f) de la ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos; así como el **delito de porte ilegal de partes, dispositivos o piezas de armas de fuego, específicamente un cargador adicional**, previsto y sancionado en el en el artículo 9 inciso 1° en relación con los artículo 2° letra b) y 4 de la misma Ley. Encontrándose ambos delitos **en grado de desarrollo consumado**, toda vez que se acreditó en el juicio que el día de los hechos el acusado Samuel Salvador Fuentealba Neira, portaba un arma de fuego del tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm, con su respectivo cargador con 9 cartuchos del mismo calibre en su interior; mientras que el acusado Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros portaba, asimismo, otra arma de fuego del tipo pistola, también marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con su número de serie borrado, calibre 9 mm con su respectivo cargador con municiones en su interior, además de otro cargador adicional con cartuchos balístico, sumando en total en su poder 15 municiones calibre 9 mm, todas las que se encontraban dentro de los respectivos cargadores. Se estableció, por su parte, que tanto las armas de fuego como las respectivas municiones estaban aptas para el disparo, y que ninguno de los acusados tiene armas de fuego inscritas a su nombre, ni mantienen permiso de la autoridad fiscalizadora



para el porte de armas ni para la tenencia de municiones o cartuchos o piezas de armas de fuego.

Las características de las armas de fuego que mantenían los encausados en su poder, así como de las municiones se ha podido determinar en base a la prueba que se ha venido analizando, pudiendo establecerse que se trata de **armas de fuego prohibidas**, toda vez que ambas pistolas mantenían sus números de serie borrados, conforme dio cuenta **la perito Sonia Yáñez Oñate**, a quien se encomendó revelar dichas numeraciones, lo que no fue posible. Ello fue refrendado por **Ingrid Luengo Avello**, quien analizó las armas y las municiones, constatando que las armas de fuego mantenían sus números de serie borrados mediante una acción mecánica. Asimismo, se acreditó, que tanto las armas de fuego como las municiones se encontraban aptas para el disparo, conforme el análisis y pruebas efectuadas por ésta. Circunstancia que también fue referida por **el perito Pedro Jeldes Salazar**, quien señaló que las pistolas AF1 y AF2 mantenían sus series borradas de manera intencional con alguna herramienta o elemento abrasivo.

Cabe tener en consideración que se configura, separadamente, **el delito de porte ilegal de partes, dispositivos o piezas de armas de fuego**, únicamente respecto del acusado Vallejos Pedreros, toda vez que éste portaba, además del arma de fuego del tipo pistola con su respectivo cargador y municiones en su interior calibre 9x19 mm, **un cargador adicional**, también con municiones en su interior del mismo calibre, distinto de aquel que mantenía el arma de fuego, por lo que, a su respecto, también se configura de manera independiente este otro ilícito.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a **la participación en el delito de homicidio calificado**, se ha podido tener por acreditado que a los acusados Fuentealba Neira y Vallejos Pedreros les cupo responsabilidad como autores inmediatos y directos del hecho punible, en los términos del artículo 15 N°1 en relación con al artículo 14 del Código Penal, conforme se dirá.

Éste fue uno de los principales aspectos debatidos en el juicio por la defensa que sostuvo que la prueba rendida por el persecutor no ha sido suficiente para arribar a una decisión de condena en relación a este ilícito. Sin embargo, discrepan estos sentenciadores de tal afirmación, pues la prueba rendida en el juicio por el Ministerio Público se ha estimado idónea para acreditar no sólo la existencia de este hecho punible, conforme se ha señalado en el considerando precedente, sino también la participación de ambos acusados en el mismo, contando para ello con prueba testimonial que ha dado cuenta del relato de una testigo presencial de los hechos



materia del juicio, pareja de la víctima a la época de los hechos, Antonia Rayén Soto Ojeda, quien si bien no concurrió a estrados a declarar, sus dichos han sido incorporados al juicio a través del funcionario que le tomó declaración el mismo día de los hechos, el sargento segundo Claudio Fuentes Machuca, información que ha resultado corroborada con una serie de antecedentes probatorios de origen diverso, incluyendo prueba científica de la que ha dado cuenta el perito balístico de Labocar Pedro Jeldes Salazar, la declaración de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, prueba material y fotográfica, todos los cuales conducen indefectiblemente a la participación de los acusados en calidad de autores ejecutores de este delito.

Uno de los cuestionamientos planteados por la defensa dice relación con la necesidad de contar en juicio con prueba viva, esto es, con la declaración directa en la audiencia tanto de la referida testigo como de la víctima, lo que no aconteció. No obstante, es necesario tener presente, que, atendida la naturaleza de los hechos materia del juicio, la violencia con que se ejecutaron y gravedad de los mismos, así como también la circunstancia de que a esta fecha aquellos ya no mantendrían ningún tipo de relación según lo afirmó el subcomisario Vidal Escalona, no resulta extraño al tribunal que la testigo Soto Ojeda decidiera no concurrir a prestar declaración al juicio, lo mismo la víctima quien, si bien fue entrevistada durante la investigación, tampoco concurrió a la audiencia. Empero, el relato de ambos, obtenido a través de la declaración de testigos de oídas, debe ser analizado en relación a las exigencias que se plantean para que la información obtenida de esta forma pueda tener efectivamente valor probatorio a efectos de acreditar los hechos materia de la acusación. A este respecto, cabe desde ya dejar establecido que dichos relatos, al haber encontrado corroboración con otros medios de prueba independientes, incluida prueba científica, ha servido al tribunal, analizada en conjunto con el resto de las probanzas, para acreditar los hechos materia de la acusación.

A este respecto, se ha sostenido en doctrina, en cuanto a las condiciones de suficiencia probatoria de los testimonios de oídas, que *“Su suficiencia exige, como condición mínima e irrenunciable, la concurrencia de elementos o datos corroborantes del contenido de sus manifestaciones procedentes de otras fuentes probatorias autónomas”*. (Manuel Miranda Estrampes, *“Práctica de la prueba en el juicio oral, su valoración y estándar del más allá de toda duda razonable”*, primera edición abril 2012, página 335-336).



“Como afirma Andrés Ibáñez, corroborar es dar fuerza a una afirmación inculpatoria de fuente testifical con datos probatorios de otra procedencia. Corroborar es reforzar el valor probatorio del aserto de un testigo relativo al hecho principal de una causa, mediante la incorporación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente a ese hecho, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de los declarado por el primero”. (Manuel Miranda Estrampes, “Práctica de la prueba en el juicio oral, su valoración y estándar del más allá de toda duda razonable”, primera edición abril 2012, página 340).

Como se ha venido señalando, se obtuvo en el juicio la información proporcionada por la testigo presencial Antonia Rayén Soto Ojeda, a través de la declaración del **sargento segundo Claudio Fuentes Machuca**, pudiendo establecerse que dicha declaración fue tomada por éste el mismo día y a pocas horas de ocurrido el hecho, entre las 18:00 y las 19:00 horas, en la que aquella refirió que mantenía una relación sentimental de pololeo con la víctima, Luis Contreras Matamoros, que en ese momento iban a comprar remedios por lo que iban saliendo del domicilio de éste en el vehículo, retrocediendo, cuando son interceptados, señalando que uno de los hechores se coloca al costado del conductor y el otro a su costado, y sin advertir palabras, comienzan a ejecutar los disparos directamente hacia la víctima. Describiendo a los sujetos, señalando que el que se encontraba apuntando desde su costado vestía capucha color negra, polerón negro y pantalones oscuros, en tanto que el otro individuo que disparó al costado de su pololo usaba una capucha oscura y una chaqueta café. Cabe hacer presente que si bien Fuentes Machuca refirió características de los acusados que no fueron consignadas en la declaración escrita de la testigo, ello no resta valor probatorio a sus dichos, toda vez que conforme el mismo explicó, se pudo tratar de descripciones que efectuó la testigo y que efectivamente no consignó expresamente, o bien se pudo referir a las características apreciadas directamente por él, toda vez que fue él junto a otros colegas, quienes efectuaron la detención de ambos acusados el día de los hechos, de manera que estaba en condiciones de referir no sólo las características de vestimentas de éstos, sino también sus características físicas.

Como antecedente de corroboración de la descripción efectuada por la testigo Soto Ojeda se incorporó **el set fotográfico N°2** exhibido al **sargento primero Nelson Pinto Jara**, quien fotografió a ambos detenidos el día de los hechos, señalando que en la fotografía **N°1 y 2** se aprecia a Cristhoper Vallejos vistiendo casaca negra con gorro, polerón negro, pantalones negros, zapatillas azul o verde con rojo con cordones



blancos, que tiene más pelo arriba que abajo, **Nº3 y 4** es el sujeto que detuvo él, Samuel Fuentealba, que vestía casaca café con gorro, pantalones oscuros, de textura delgada, pelo arriba y al lado cortito y zapatillas verdes.

De esta manera, los dichos de la testigo han sido refrendados con un medio de prueba proveniente de una fuente diversa, no referido directamente a los hechos, pero sí a una circunstancia relacionada con éste, que dice relación con las vestimentas de los ofensores, consistente en este set fotográfico elaborado por el funcionario Pinto Jara el mismo día de los hechos luego de ser detenidos, en cuyas fotografías es posible apreciar que las vestimentas descritas por ésta, eran plenamente coincidentes con las que llevaban los acusados ese día. A este respecto, se debe tener presente que era ella quien acompañaba a la víctima al interior del vehículo como copiloto cuando fueron atacados, por lo que, razonablemente, estuvo en condiciones de apreciar directamente las acciones ejecutadas por los hechores, así como sus vestimentas.

Sumado a lo anterior, como antecedente de imputación directa hacia los acusados como los autores de la agresión, se encuentra el reconocimiento inmediato, espontáneo y directo efectuado por la misma testigo Soto Ojeda mientras se encontraba prestando declaración en la guardia de la Comisaría, momento en que aquella se percató de la llegada de los acusados a la unidad policial hasta donde fueron trasladados luego de ser detenidos, reconociéndolos al instante, señalando **el sargento Fuentes Machuca** que él estaba en la guardia tomando la declaración, cuando el carro Z volvió de constatar lesiones y, al ingresarlos por la puerta principal, la testigo hace el reconocimiento de forma espontánea, diciendo que eran estos sujetos los autores del hecho y que los reconocía por las vestimentas.

Cabe hacer presente que los dichos de la testigo también fueron refrendados con lo declarado por la víctima Luis Contreras Matamoros, quien mencionó que fueron dos los atacantes, señalando que alrededor de las 16:00 a 16.30 horas salió de su casa junto a su pareja en el vehículo y cuando iban retrocediendo, llegando al empalme del pasaje Luis Arteaga con Carlos Ibáñez, vio que se acercan dos sujetos, ambos con armas de fuego, se ponen frente al vehículo y comienzan a disparar, que no se percató de las características de los dos sujetos ya que fue todo muy rápido, conforme lo relatado por subcomisario Vidal Escalona, quien le tomó declaración en su domicilio el 23 de julio de 2024.

Lo anterior también fue corroborado por los dichos de la hermana de la víctima, Catherine Contreras Matamoros, quien igualmente refirió haber visto a dos sujetos,



señalando que ese día ella estaba en su casa, a medio pasaje del sitio del suceso, vio salir a su hermano en el vehículo con su pareja, momentos después escuchó varios “cuetazos” producto de los disparos, se asomó a mirar por la ventana del segundo piso hacia su derecha y ve en la esquina que van dos sujetos corriendo, que va a ver el vehículo y ve a su hermano ensangrentado. Declaración que fue incorporada a través de los asertos del subcomisario Vidal Escalona, quien la entrevistó el mismo día de los hechos en el lugar de los hechos. Por su parte, este funcionario dio cuenta de una mujer empadronada en el sitio del suceso que se encontraba a unos 50 metros del lugar de los disparos, Carmen Gloria García Mercado, quien dijo que estaba en su casa, que alrededor de las 16:00 horas había llegado su nieto y cuando se fue de la casa, escuchó unos ruidos y los asoció a ruidos de tubos de escape de vehículo, se preocupó porque su nieto había salido recién y se asomó a mirar por la ventana, y observó a un sujeto con un polerón, chaqueta gris con capucha, que va hacia abajo, refiriéndose al lugar contrario a su casa que corresponde a un sitio no pavimentado, y ve también el vehículo de la víctima que corresponde a su vecino. Lo relevante de sus dichos es que también describe a uno de los sujetos con vestimentas oscuras, pese a que refiere color gris, lo cierto es que la apreciación de los colores puede tener variaciones, sin que exista mayores diferencias entre el color negro, que efectivamente vestía uno de los acusados, y el color gris referido por la testigo.

Dicha imputación también ha sido corroborada a través de prueba científica incorporada al juicio, consistente en la declaración del **suboficial Pedro Jonathan Jeldes Salazar, perito balístico de Labocar**, quien refirió que recibió distintas evidencias balísticas consistentes en una pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 pro, calibre 9x19 mm, con un cargador metálico rotulada para su análisis como AF1, 8 cartuchos balísticos de diferentes marcas, calibre 9x19 mm, rotulados como C1 a C8, una vaina y un proyectil testigo, rotulados como VT1 y PT1, la evidencia estaba registrada en la cadena custodia N°6748170. Además, otra pistola marca Bersa, modelo Thunder 9 pro, calibre 9x19 mm, con dos cargadores metálicos, rotuladas AF2, 13 cartuchos balísticos diferentes marcas, calibre 9x19 mm rotulados de C9 a C21, además de dos vainas testigos y dos proyectiles balísticos testigos rotulados VT2, VT3 y PT2 y PT3 respectivamente, evidencia en cadena de custodia N°6748172. Asimismo, recepcionó 8 vainas incriminadas rotuladas V1 a V8 y un proyectil balístico rotulado P1, calibre 9x19 mm, que estaban registrados en la cadena de custodia N°7551793. Agregando que analizó las vainas V1 a V8, que correspondían a 8 vainas calibre 9x19 mm, de diferentes marcas, que fueron parte de cartuchos balísticos



convencionales y que son concebidas para ser utilizadas en armas de fuego de funcionamiento automático o semiautomático, las que fueron sometidas a comparación microscópica, logrando determinar y clasificar dos grupos, el primero, correspondiente a las vainas V1, V2, V4, V7 y V8, se determinó que fueron disparadas por un arma de fuego, la V3, V5 y V6 por una segunda arma de fuego. Dichas vainas incriminadas fueron cotejadas con las vainas testigos recuperadas tanto con la pistola AF1 y la pistola AF2, determinando que el primer grupo de vainas incriminadas habían sido disparadas por el arma de fuego AF1, y el segundo grupo de vainas incriminadas habían sido disparadas por el arma de fuego rotulada AF2.

Este perito describió detalladamente las operaciones efectuadas con las evidencias recepcionadas, así como sus conclusiones, explicando que las armas de fuego estaban en buen estado de conservación y en normal funcionamiento mecánico, que mantenían sus series borradas de manera intencional y que estaban aptas para la acción del disparo, corroborando aquello con parte de la munición incriminada, peritando 21 cartuchos balísticos de diferentes marcas, calibre 9x19 mm, que no mantenían señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, los que igualmente estaban aptos para ser utilizados en la acción del disparo, siendo compatibles con las pistolas AF1 y AF2. Añadiendo que las vainas V1 a V8 se compararon microscópicamente para determinar si fueron disparadas por una misma arma o si participó más de una, clasificándolas en dos grupos como resultado de la comparación, determinando que dichas vainas fueron disparadas por dos armas de fuego, luego fueron cotejadas con las vainas testigos levantadas de las pistolas AF1 y AF2, concluyendo que las vainas incriminadas habían sido disparadas por las dos armas incriminadas. Hace presente, asimismo, que esas 8 vainas incriminadas no son sobrantes, sino que son evidencia incriminada, lo que quiere decir que fueron levantadas y participaron en un hecho, levantadas de un sitio de suceso. Lo que fue refrendado con los asertos **del subcomisario José Luis Vidal Escalona**, encargado de trabajar el sitio del suceso, quien señaló que en dicho lugar había evidencia balística consistente en 8 vainillas balística calibre 9 mm y un proyectil balístico encamisado y deformado, las que fueron fijadas fotográfica y planimétricamente, y fueron levantadas con cadena custodia. Lo que se corrobora con el **set fotográfico N°1** exhibido a este funcionario, señalando que las **N°3 a 11** corresponden a dicha evidencia balística que fue fijada y levantada desde el sitio el suceso, y a cada una le se le asignó un numerador. Lo que también quedó graficado en el plano de planta de que da cuenta **la lámina n°1** incorporado en el **medio de prueba N°8**.



Cabe hacer presente que Jeldes Salazar no solo dio cuenta de las operaciones realizadas y de sus conclusiones, sino también de la técnica utilizada para arribar a tales conclusiones, explicando que en la pericia realizada se observan diferentes características o señales dejadas por las armas de fuego en el culote de la vaina, que son las que se toman en consideración para arribar a esa conclusión, señalando que hay señales determinantes y otras orientativas, y que para llegar a una conclusión como la señalada, se toma en cuenta las señales determinantes del percutor y cara anterior del cierre que son dejadas por las pistolas respectivas que quedan impresas en la parte posterior del cartucho cuando pasan a ser vainas.

Con lo anterior se ha podido determinar que las 8 vainas que quedaron en el sitio del suceso fueron disparadas con las armas de fuego que portaban ambos acusados al momento de ser detenidos por los funcionarios de carabineros, por lo se puede concluir que fueron los acusados quienes, minutos antes de la detención, habían ejecutado los disparos en contra de la víctima, siendo detenidos a pocos minutos de ocurridos los hechos luego de ser observados mientras huían con las armas de fuego en sus manos.

La circunstancia de no haberse incorporado por el persecutor las fotografías de su pericia ni las 8 vainas encontradas en el sitio del suceso, en modo alguno restan valor probatorio a este peritaje, por cuanto éste fue incorporado a través de la declaración del perito en el juicio, quien dio cuenta detalladamente de las operaciones efectuadas, de los elementos analizados y comparados, así como de las conclusiones a las que arribó, sin que en caso alguno se estime necesario ni mucho menos imprescindible, como lo reclama la defensa, que se incorporen materialmente las evidencias sometidas a análisis, pues justamente es el perito, en virtud de sus conocimientos y expertis, quien puede arribar a determinadas conclusiones con dicho análisis, de las que únicamente da cuenta al tribunal, quien se debe limitar a analizar el valor probatorio del mismo, que es lo que se ha efectuado en el presente caso, estimándose que su peritaje resultó claro y preciso, mostrando el manejo de su ciencia o arte, permitiendo comprender su exposición y conclusiones, conforme a las explicaciones entregadas frente al examen de los intervinientes.

Por otra parte, las alegaciones de la defensa en cuanto a la falta de pericias a las vestimentas y/o al cuerpo de los acusados, específicamente a su manos, para determinar la presencia de residuos nitrados, en caso alguno impide arribar a las conclusiones consignadas en esta sentencia en relación a la participación de éstos en este delito, por cuanto se ha rendido prueba que ha sido suficiente, a juicio de estos



sentenciadores, para efectos de acreditar tanto la existencia del hecho punible y la participación de ambos sentenciados en el mismo. A este respecto, cabe señalar que el tribunal está en condiciones de pronunciarse únicamente de la prueba incorporada al juicio y no de aquella que extraña la defensa, y se debe tener en consideración que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, por lo que toca al tribunal pronunciarse en cuanto a si la prueba rendida en el juicio logra alcanzar el estándar más allá de toda razonable en la acreditación de los hechos, lo que ha acontecido en la especie.

Respecto al cuestionamiento del por qué no se efectuó el análisis de las evidencias balísticas en relación con el sistema Ibis, lo cierto es que, conforme lo explicado por el perito Jeldes Salazar, se trata de un sistema de almacenamiento alimentado por las evidencias balísticas que llega a la sección ya sea través de Carabineros o de la PDI, y que permite determinar la utilización del arma de fuego en otros sitios del suceso, mediante la comparación de una vaina con otra vaina testigo que haya sido levantada en otro lugar, pudiendo establecerse el movimiento del arma de fuego. De manera tal que el resultado de dicho análisis hubiese servido para determinar si las armas de fuego incautadas en este procedimiento habían participado previamente en procesos de disparos efectuados en otros sitios del suceso, pero no para establecer la participación concreta en relación al hecho punible a que se refiere este juicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, continuando con los antecedentes que han servido para tener por configurada la participación de ambos acusados en el delito de homicidio calificado, se ha contado con una serie de indicios que, analizados en conjunto con el resto de las probanzas, conducen de una manera razonable y lógica, a la misma conclusión. Se trata de las particulares circunstancias en que se efectuó la detención de los acusados, pues éstos fueron aprehendidos mientras huían corriendo, minutos después de cometido el hecho, en las cercanías del sitio del suceso y portando en sus manos las mismas armas de fuego utilizadas para ejecutar los disparos en contra de la víctima. En efecto, para contextualizar el motivo que llevó a los funcionarios de carabineros a concurrir hasta el sector de Nonguén, de acuerdo a los asertos de los funcionarios aprehensores, el **sargento segundo Fuentes Machuca, el sargento primero Pinto Jara y el cabo segundo Escobar Astete**, aproximadamente a las 16:20 horas, recibieron un llamado telefónico al cuadrante n°5 en el que una voz masculina decía que en calle Del Molino con Guillermo Délano había vehículo blanco, tipo camioneta, marca Changan, con unos sujetos



encapuchados sospechosos. Refieren que estaban a pocas cuadras del lugar, por lo que se trasladaron con la patrulla en forma inmediata demorando sólo unos minutos, y cuando iban llegando a la intersección indicada, observan en forma instantánea a dos sujetos que iban con armas de fuego en sus manos, quienes, al ver la presencia de la patrulla, se dan a la fuga de infantería, por lo que todos los funcionarios procedieron a descender del vehículo policial y salieron en persecución de éstos. Siendo detenido Samuel Fuentealba Neira en la intersección de calle Vásquez de Novoa a la altura del N°326 con la calle Quinta Agrícola, en tanto que Cristhoper Vallejos Pedreros lo fue en la calle Quinta Agrícola a la altura del N°1913, pidiendo cooperación para su traslado hasta la comisaría.

Las especiales circunstancias en que fueron detenidos los acusados constituyen indicios claros de su participación en el delito que se había cometido minutos antes, pues tal como refieren los funcionarios aprehensores, en el mismo instante en que procedían a la detención de los acusados, recibieron un llamado de la Central de comunicaciones (Cenco), en la que se indicaba que en el pasaje Luis Arteaga con Carlos Ibáñez del Campo, uno sujetos habían efectuado unos disparos a una persona que fue llevada por vecinos al consultorio Nonguén, la que tenía múltiples impactos de bala. Fue tan próxima la información que recibieron de los disparos, que se dirigieron a dicha intersección luego de la detención, procediendo ellos mismo a aislar el sitio del suceso, conforme lo referido por el funcionario a cargo de mayor antigüedad, **el sargento primero Pinto Jara**, quien refirió que la distancia entre el lugar de la detención de los sujetos y calle Arteaga es de máximo una cuadra y media a dos cuadras, lo que fue refrendado por **el subcomisario Vidal Escalona**, quien señaló que el lugar donde fueron detenidos los dos imputados queda a unos 230 a 250 metros del sitio del suceso.

Así, es posible desprender de toda esta información una serie de indicios que conducen a la participación de los sentenciados. Por una parte, las acciones que observaron los funcionarios aprehensores al momento de la llegada a la intersección señalada en la denuncia, esto es, a ambos acusados corriendo con las armas de fuego en sus manos, quienes huyeron al ver la presencia policial, siendo rápidamente alcanzados y detenidos por los dichos funcionarios. Esto es, corrían con las armas de fuego que habían sido utilizadas para efectuar los disparos momentos antes en sus manos, lo que se ha podido establecer con el resultado de la pericia balística comparativa que concluyó que los disparos efectuados en el sitio del suceso se ejecutaron con las armas que le fueron incautadas a los acusados.



Por otra parte, y no menos relevante, lo constituye la escasa distancia existente entre el lugar de detención de ambos acusados en relación al sitio del suceso, la que no excedía de dos cuadras, esto es, de 200 a 250 metros, los que se pueden recorrer fácilmente en pocos minutos y que permitió que fuesen sorprendidos mientras huían desde el lugar de los hechos, teniendo presente que el lugar por donde son observados huyendo los acusados conecta con la intersección en que son observados por carabineros mientras huían, lo que queda graficado en **la evidencia N°8** exhibida al **subcomisario Vidal Escalona**, quien señaló que **la lámina n°2** grafica esta distancia, pues si se la divide en dos partes, mitad izquierda y mitad derecha, en la mitad izquierda de abajo hacia arriba hay círculos con letras de A hasta la D, en que la letra A corresponde al sitio del suceso, la B corresponde a calle Quinta Agrícola, que es el lugar de detención de Vallejos Pedreros, la C también corresponde a la calle Quinta Agrícola, pero grafica el lugar de la detención Fuentealba Neira, y más arriba, al costado superior izquierdo, la letra D corresponde al lugar donde se fijó el vehículo sin patentes asociado a los detenidos. En la mitad derecha de la imagen, la letra E corresponde al Cefsam de Nonguén donde se fijó el vehículo de la víctima. Explica que desde la letra A, que es el sitio del suceso, se ve un pasaje de tierra por donde arrancan los sujetos, arriba de la imagen está el camino de tierra y luego la letra B donde carabineros detiene al primer sujeto (Cristhoper Vallejos), metros más adelante detiene al segundo sujeto (Samuel Fuentealba), que arroja el arma de fuego a una casa y más arriba la letra D donde estaba el vehículo asociado a los detenidos. Agrega que entre el punto A y B hay aproximadamente 250 metros, entre B y C hay unos 70 a 80 metros y entre C y D unos 230 a 240 metros. Son distancias que se pueden recorrer en minutos a pie. Esta descripción en cuanto al lugar de los hechos y el pasaje de tierra por donde arrancan los acusados, ha sido descrito por la testigo empadronada en el sitio del suceso, Carmen Gloria García Mercado, que ve a uno de los sujetos arrancar luego de los disparos, señalando que arrancaba hacia abajo, refiriéndose al lugar contrario a su casa que corresponde a ese sitio de tierra no pavimentado, que se aprecia en **la lámina n°2**, que conecta con la calle que interseca con Quinta Agrícola, lugar en que fueron detenidos ambos acusados. Lo anterior también aparece graficado en **el set fotográfico N°7** exhibido al sargento segundo Fuentes Machuca, quien señaló que en **la fotografía N°1** se aprecia el pasaje en que va el vehículo en retroceso, explicando que de la casa roja a la casa blanca hay un espacio de pasto por donde ingresan los atacantes, que no es de vehículos pero es un acceso peatonal, y ellos usaron este espacio para escapar, donde está el letrero de la



municipalidad ingresan los imputados después de disparar y escapan por ese sector tomando mano derecha ingresando por calle del Molino y, al llegar a Guillermo Delano, fueron interceptados por ellos, agregando que iban corriendo con sus armas de fuego en las manos cuando proceden a su detención. Añade que el lugar de la detención de Vallejos queda aproximadamente a una cuadra y media del lugar de ocurrencia de los hechos, desde la casa blanca de segundo piso aproximadamente una cuadra y media, de 80 a 100 metros.

Cabe hacer presente que otro indicio de la participación de los sentenciados lo constituyó el hallazgo del vehículo descrito en la denuncia en la que se señalaba que se trataba de un vehículo tipo camioneta, marca Changan, color blanco, haciendo referencia a que no mantenía sus placas patentes. Estas características fueron precisamente las que permitieron a los funcionarios policiales ubicarlo en las cercanías, señalando el subcomisario Vidal Escalona que se encontraba a unos 200 a 250 metros del lugar de detención de los acusados, lo fue graficado en **la fotografía N°17 del set fotográfico N°1**, en la que se aprecia el automóvil estacionado, señalando que en el momento en que ellos llegaron a este lugar, se les acercó un tercero llamado Manuel Alejandro Solís Henríquez, quien dijo que mantenía las llaves de dicho vehículo, el que le pertenecía a su ex pareja, y que en horas de la mañana de ese mismo día, el hijo de ésta, Cristhoper Vallejos Pedreros, había salido en dicho automóvil, y que él estaba en ese lugar porque se le había informado que Vallejos Pedreros había sido detenido por carabineros. La información entregada por este sujeto fue corroborada con **el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente única KVGH.28-8**, que da cuenta que se trata de un vehículo station wagon, marca Changan, modelo CX70 Luxury 1.6, color blanco, y que pertenecía efectivamente a Jessica Mabel Pedreros Cofré, madre de Vallejos Pedreros. Cabe hacer presente que, además, al momento de su hallazgo se pudo confirmar la circunstancia mencionada en la denuncia en cuanto a que este vehículo efectivamente no mantenía instaladas sus placas patentes, lo que se grafica en **las fotografías N°18 y 19** del mismo set, haciendo presente el funcionario policial que, en la revisión del mismo, fueron encontradas dichas placas al interior del maletero, lo que aparece en **la foto N°20 del set**. Se encontró, igualmente, al interior del referido móvil, en la parte trasera del asiento del copiloto, documentación relacionada al acusado Cristhoper Vallejos Pedreros consistente en un currículum y una liquidación de sueldo a nombre de éste, lo que fue graficado en la fotografía **N°23** del set ya referido. Lo que permite vincular a este encausado con dicho automóvil, haciendo



plausible la información entregada por el tercero en cuanto a que dicho vehículo habría sido utilizado por éste, quien habría salido en el mismo en horas de la mañana, de lo que se puede colegir que los acusados se trasladaron en dicho automóvil hasta el sector de Nonguén. A lo que se debe agregar el antecedente entregado por el denunciante, en cuanto a que al interior del dicho vehículo había sujetos sospechosos encapuchados, lo que es coincidente con lo señalado por la testigo presencial Antonia Soto Ojeda, quien describe que los sujetos que los atacaron se encontraban encapuchados.

Todos los indicios que se han descrito conducen a la participación de los encausados en los hechos materia del juicio. Por una parte, la denuncia anónima que da cuenta de la presencia del vehículo blanco, marca Changan, en cuyo interior había sujetos encapuchados, el que se encontraba en cercanías del lugar de los hechos, conforme lo graficado en la lámina n°2 ya referida, la pronta llegada de los funcionarios de carabineros a la intersección referida en la denuncia, observando a ambos acusados con armas de fuego en sus manos que huyen al percatarse de la presencia policial, siendo detenidos a escasos metros por dichos funcionarios. Recibiendo, en momentos que procedían a la detención, la información de la existencia de la víctima lesionada por armas de fuego, pudiendo percatarse dichos funcionarios de las cercanías del lugar de los disparos en relación con el lugar de las detenciones, conforme lo establecido, a no más de 200 a 250 metros de distancia. Así como también la cercanía del lugar en que estaba estacionado el vehículo en que se desplazaban los sentenciados con el lugar en que fueron detenidos, que no excedía de 200 a 250 metros, vehículo que reunía particulares características consistentes en no mantener sus placas patentes instaladas para evitar su identificación y reconocimiento, así como también de mantener documentación en su interior relacionada con el encausado Vallejos Pedreros, así como el hecho de haberse establecido que dicho automóvil pertenecía a la madre de éste.

A los indicios referidos anteriormente, se debe agregar la prueba analizada en el considerando precedente consistente en la incriminación directa efectuada por la testigo presencial Soto Ojeda, quien los reconoce de manera espontánea y directa en momentos en que se encontraba en la Comisaría presentado su declaración, al verlos ingresar a dicha unidad policial, a quienes reconoce precisamente por sus vestimentas graficadas en el set fotográfico que se les tomó el día de su detención. Ello sumado al levantamiento de la evidencia balística quedada en el sitio del suceso, así como la incautación efectuada a los sentenciados de las armas de fuego con sus respectivas



municiones, las que analizadas en la pericia correspondiente arrojó como resultado que las vainas encontradas en el lugar de los hechos habían sido disparadas con las armas de fuego incautadas a los acusados.

Con lo anterior, no cabe duda a estos sentenciadores en cuanto a la participación como autores ejecutores de los acusados Samuel Fuentealba Neira y Cristhoper Vallejos Pedreros, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el delito de homicidio calificado frustrado, conforme se ha venido analizando.

Que no obsta a la conclusión precedente, los cuestionamientos formulados por la defensa en cuanto a ciertas diferencias en los relatos de los funcionarios aprehensores en relación a la cantidad de cuadras de distancia donde se encontraban en relación a la intersección referida en la denuncia, y lo que demoraron en llegar a dicho lugar, pues mientras **el cabo segundo Escobar Astete** refirió que estaban a unas seis a cinco cuadras, y desde que reciben el llamado demoran unos 5 a 10 minutos en llegar, **el sargento primero Soto Jara** señaló que ellos estaban a unas tres a cuatro cuadras y que no demoran más de 3 a 4 minutos en llegar. No obstante, a juicio del tribunal se trata de una pequeña discrepancia que en nada altera las conclusiones arribadas en esta sentencia en cuanto a la participación de los acusados en el delito que se ha venido analizando, pues se trata únicamente distintas apreciaciones de distancias y tiempo de común ocurrencia entre diferentes personas, sin embargo, lo cierto es que se ha podido establecer que los funcionarios aprehensores que declararon en el juicio se movilizaban conjuntamente en una misma patrulla, que llegaron a escasos minutos de la denuncia al lugar, lo que les permitió a todos ellos visualizar a los acusados huyendo del lugar con las armas en sus manos, pudiendo darles alcance a escasos metros, recuperando las armas de fuego que mantenían en su poder. Por lo que estas pequeñas diferencias que pudieron existir en relación a estas apreciaciones, en nada influyen en cuanto a los hechos que pudieron apreciar conjuntamente al llegar al lugar y los acciones ejecutadas con posterioridad, así como la circunstancia de haber transcurrido muy poco tiempo entre la recepción de la denuncia y el momento en que observan a los acusados, pues mientras llevaban a cabo el procedimiento de detención de los mismos, reciben el llamado de la Cenco informando de la existencia del lesionado por arma de fuego, de acuerdo a lo referido por dichos funcionarios.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a **la participación en el delito de porte y/o tenencia de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado previsto y sancionado en el en el artículo 14 inciso 1°, en relación con el artículo 3 inciso 1° letra f) de la Ley



17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, cabe mencionar, en primer término, que no ha existido discusión al respecto, sino que ha sido reconocido expresamente por la defensa y los acusados, pudiendo acreditarse que a ambos sentenciados les ha correspondido participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal. Lo anterior, por cuanto se ha podido establecer que el día de los hechos, tanto Samuel Fuentealba Neira como Cristhoper Vallejos Pedreros portaban, cada uno, un arma de fuego del tipo pistola, marca Bersa, modelo Thunder 9 Pro, con sus números de serie borrados, calibre 9 mm, con sus respectivos cargadores con cartuchos balísticos en su interior del mismo calibre, pudiendo, asimismo, verificarse que dichas armas de fuego y municiones se encontraban aptas para el disparo, con las pruebas de disparo correspondientes. Ello fue referido por los respectivos funcionarios aprehensores que dieron cuenta de las circunstancias en que observaron a ambos sentenciados portando las referidas armas en sus manos, procediendo a la persecución de los mismos sin perderlos de vista, logrando la detención de ambos a poca distancia, incautando las referidas especies. Acreditándose que se trataba de armas de fuego prohibidas pues mantenían sus números de serie borrados y que tanto las armas como las municiones se encontraban aptas para el disparo.

Que, en cuanto al delito de porte de **ilegal de partes, dispositivos o piezas de armas de fuego, específicamente un cargador adicional**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación con los artículos 2 letra b) y 4 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos, únicamente ha correspondido participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal **al encausado Vallejos Pedreros**, pues se ha acreditado que éste portaba **un cargador adicional** con cartuchos en su interior, del mismo calibre y compatible con el arma incautada en su poder, lo que constituye precisamente una pieza de un arma de fuego en los términos descritos en la ley. En efecto, conforme lo referido **el cabo segundo Fuentes Machuca**, quien procedió a la detención de éste, se le incautó un arma de fuego con su respectivo cargador y, adicionalmente, otro cargador, además de 15 tiros en total, todos calibre 19 mm, lo que fue refrendado por **el sargento primero Soto Jara**, quien dio cuenta de las especies incautadas, señalando que a Cristhoper Vallejos Pedreros, se le encontró una pistola con 15 tiros sin percutar, además de dos cargadores.

Ello también fue refrendado por ambos acusados, **Fuentealba Neira y Vallejos Pedreros**, al prestar declaración en el juicio, quienes reconocieron estar en poder de dichas armas de fuego con sus respectivos cargadores y municiones en su interior,



así como el reconocimiento efectuado por Vallejos Pedreros en cuanto al porte de este cargador adicional del mismo calibre y compatible con el arma de fuego que mantenía en su poder. Asimismo, cada uno ha asumido que las especies que les fueron incautadas son de su propiedad, así como también el precio pagado por las armas.

Cabe hacer presente que conforme se ha establecido con el respectivo el Oficio N° 6442/6817532/2024 de la oficina de la Autoridad fiscalizadora de Armas y Explosivos N° 053 de Concepción, de 14 de marzo de 2024, que los acusados Samuel Salvador Fuentealba Neira y Cristhoper Jesús Vallejos Pedreros, no registran armas inscritas a su nombre, ni permiso de porte y/o transporte inscripción de armas de fuego en la Dirección General, ni autorización para la compra de municiones.

DÉCIMO SEXTO: Que, en la audiencia de determinación de pena, **el Ministerio Público** reitera las penas solicitadas en la acusación. Por el homicidio calificado frustrado pide imponer a ambos acusados la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio; respecto del porte de arma de fuego prohibida pide imponer a ambos la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, comiso y demás pertinentes.

En cuanto a Cristhoper Vallejos, pide la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte de piezas de armas de fuego, además del comiso y costas de la causa.

No proceden penas sustitutivas por la extensión de la pena del delito de homicidio frustrado, debiendo cumplirlas de manera efectiva.

Respecto del delito de porte armas de fuego prohibida, pide cumplimiento efectivo porque los antecedentes que se invocaran por la defensa no son suficientes para las penas sustitutivas.

No desconoce la atenuante del artículo 11 N°6 que favorece a ambos imputados, incorporado el extracto filiación y antecedentes al efecto.

Por su parte, **la defensa** pide que se apliquen en el mínimo las penas, que se reconozca en la sentencia a ambos acusados lo establecido en el artículo 11 N°9 del Código Penal. A pesar de que no han reconocido especialmente el hecho N°1, lo cierto es que se ubican en el sitio del suceso, con las armas y deduce que estas precisamente fueron aquellas con las cuales de atacó a la víctima, no solo en el homicidio sino en el delito de porte de arma y por el hecho indicado de porte ilegal de partes o piezas de armas de fuego.



Respecto del homicidio calificado frustrado, como no hay marco rígido, pide se reconozca la atenuante de colaboración sustancial sumada a la irreprochable conducta anterior y proceda a rebajar la pena en un grado, imponiendo la de presidio mayor en su grado mínimo.

En cuanto al delito de porte de arma en concurso de municiones, que no supere a tres años y un día.

Lo mismo respecto de partes o piezas de armas de fuego, pide 541 días, porque entiende que no hay marco rígido, se debe aplicar en un grado inferior a la pena señalada en la ley.

El Ministerio Público teniendo en cuenta la prueba rendida durante el juicio, estima que la declaración de ambos acusados no merece entenderse como una declaración que constituya colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos de ninguno de los ilícitos, había situación de flagrancia por lo que no es aplicable a los delitos de la ley de armas. Tampoco le parece que exista mérito para dar esa atenuante a los acusados atendido que ellos lo que hacen es negar cualquier participación en los hechos materia de la acusación por lo que no se puede entender su declaración como colaboración.

En todo caso, sería irrelevante del punto de vista penal la existencia de esta atenuante del artículo 11 N°9 en relación al delito de homicidio calificado frustrado, porque el artículo 17 B de la ley de control de armas es claro en señalar que hace referencia a los delitos de la ley de porte de armas, en los delitos en que se empleen estas armas y se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 17 B de la ley 17.798 establece marco rígido no solo para delitos de armas fuego y disparo sino también en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, prescindiendo del artículo 65 y siguientes, por lo que no se puede rebajar en grado la pena establecida en la ley, manteniendo las penas solicitadas en la acusación.

La defensa agregó que la prohibición de marco rígido no alcanza al delito de parte piezas de armas de fuego por la redacción de la parte final del inciso segundo de la letra b, manteniendo la petición inicial.

En cuanto a los abonos los intervinientes concuerdan que son los que constan en auto apertura, esto es, que ambos acusados se encuentran privados de libertad en forma ininterrumpida desde el 12 de marzo de 2024 a la fecha.



DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible, en primer término, cabe consignar que no concurren agravantes de responsabilidad penal respecto de los condenados.

En cuanto a las atenuantes, **concorre respecto de ambos** la de irreprochable conducta anterior establecida en **el artículo 11 N°6 del Código Penal**, pues conforme a los respectivos extractos de filiación y antecedentes, ninguno de ellos registra anotaciones prontuariales pretéritas.

Que concurre, asimismo, respecto de ambos sentenciados la atenuante establecida en el **artículo 11 N°9 del Código Penal**, **pero únicamente en relación a los delitos establecidos en la Ley 17.798**, toda vez que prestaron declaración en el juicio reconociendo a cabalidad su participación en los ilícitos referidos, aportando antecedentes relevantes en relación a los elementos que portaban al momento de ser sorprendidos por carabineros, reconociendo la propiedad de los mismos e incluso la forma en que los adquirieron, lo que ha redundado en facilitar la labor del tribunal en el establecimiento de las circunstancias de hecho relativas a dichos ilícitos.

Sin embargo, no se estima concurrente esta minorante en relación al delito de homicidio calificado, toda vez que los acusados negaron toda participación en el referido ilícito, sosteniendo una tesis diversa a la que se ha tenido por establecida en relación a la forma de ocurrencia de los hechos, lo que ha llevado necesariamente a un mayor esfuerzo por parte del persecutor para acreditar la intervención de ambos sentenciados en el mismo, y por parte del tribunal para efectos de su establecimiento, por lo que en ningún caso se estima que aquellos han colaborado con el esclarecimiento de los hechos en cuanto a este aspecto, sin que baste que en su declaración se hayan ubicado en el sitio del suceso y en poder de las armas, toda vez que aquello dice relación únicamente con el lugar en que fueron detenidos y las especies que portaban, lo que ha servido de fundamento para tener por configurada esta minorante en relación a los otros ilícitos, mas no con el lugar en que se ejecutaron los disparos, respecto a lo cual han negado cualquier tipo de intervención, señalando incluso desconocer dónde se ejecutaron los mismos, por lo que sus dichos en nada han aportado a facilitar la labor de establecimiento de los presupuestos fácticos relativos a este delito.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a **LAS PENAS**, respecto **al delito de homicidio calificado**, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, encontrándose en grado de desarrollo frustrado, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá la pena



inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley, quedando, en consecuencia, en presidio mayor en su grado medio a presidio mayor en su grado máximo, concurriendo sólo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, no habiéndose acreditado una mayor extensión del mal ocasionado con el delito que la que éste lleva consigo, se impondrá la pena a cada sentenciado en el grado más bajo y, dentro de este, en su límite inferior, según se dirá en lo resolutive de la sentencia. Rechazándose, en consecuencia, la rebaja en grado solicitada por la defensa por cuanto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley 17.798, en relación a este delito, sólo se ha estimado concurrente una circunstancia atenuante de responsabilidad penal respecto de ambos sentenciados.

En cuanto a las penas a imponer respecto de los delitos establecidos en la ley 17.798, hay que distinguir:

A.- Respecto al sentenciado **Samuel Fuentealba Neira**, teniendo en consideración que **el delito de porte y/o tenencia ilegal de arma de fuego prohibida**, se encuentra sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Que conforme lo dispuesto el artículo 17 B de la ley 17.798, *“el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito, en consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito”*. En consecuencia, concurriendo respecto del **sentenciado Fuentealba Neira** dos atenuantes y ninguna agravante, sin que existan antecedentes que impliquen una mayor extensión del mal ocasionado con el delito, se impondrá la pena en su minimum, en el quantum que se dirá en lo resolutive del fallo.

B.- Respecto al sentenciado **Cristhoper Vallejos Pedreros**, teniendo en consideración que ha sido condenado por dos delitos establecidos en la ley 17.798, esto es, **el delito de porte y/o tenencia de arma de fuego prohibida** y el **delito porte ilegal de partes, dispositivos o piezas**, debiendo aplicarse lo dispuesto el artículo 17 B de la ley 17.798, norma que se debe tener igualmente en consideración respecto a este último ilícito en atención al texto expreso de la misma, contrariamente a lo alegado por la defensa, considerando que concurre a su respecto dos atenuantes y ninguna agravante, aun imponiendo las penas en sus límites más bajos respecto a cada delito, esto es, presidio menor en su grado máximo respecto de ambos,



sumadas ambas penas implican un mayor tiempo de privación de libertad que aquella que resulta de la aplicación del **inciso segundo del artículo 351 del Código Procesal Penal**, por lo que estiman estos sentenciadores que esta norma es más beneficiosa, en su caso, pues aumentada la pena en un grado a la señala por la ley al delito más grave, queda en el rango de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio y, en atención a que goza de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, sin que se haya acreditado una mayor extensión del mal causado con el delito, se impondrá la pena en el grado más bajo, esto es, presidio mayor en su grado mínimo y, dentro de éste, en su límite inferior, según se dirá en lo resolutive de esta sentencia, como pena única en relación con ambos ilícitos de la Ley 17.798.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la forma de cumplimiento de las penas temporales impuestas, en atención al quantum de las mismas y lo previsto en el inciso final artículo 1° de la Ley 18.216, que obliga a sumar las penas impuestas por cada delito, no resulta procedente pena sustitutiva alguna, debiendo cumplirlas ambos sentenciados de manera efectiva, considerando los abonos que registran en la presente causa, quienes se encuentran privados de libertad de manera ininterrumpida desde el día de su detención, esto es, desde el día 12 de marzo de 2024, hasta esta fecha, sumando un total de **423 días de abono**.

VIGÉSIMO: Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 17.798, se decreta el comiso de las dos armas de fuego, tres cargadores, municiones, vainas y proyectiles correspondientes, incautados en la presente causa, los que deberán ser remitidos a los arsenales de guerra.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la decisión de **absolución** respecto del **delito de disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 5° de la Ley 17.798, por lo cual se formuló igualmente acusación por el Ministerio Público en contra de ambos sentenciados, se ha pronunciado dicha decisión por cuanto a juicio del tribunal ha quedado claramente establecido que los disparos fueron efectuados directamente por ambos acusados en contra de la víctima para ocasionar su muerte, por lo que formaron parte de la acción homicida, conforme se ha establecido. Lo anterior se desprende de la dinámica descrita tanto por la víctima como por su acompañante, quienes son contestes en señalar que ambos sujetos se acercaron al automóvil cuando iba retrocediendo y ejecutaron directamente los disparos que iban dirigidos hacia la víctima, quien recibió la totalidad de los mismos, conforme los referido por los funcionarios policiales que tomaron tales de



declaraciones.

Se ha acreditado, en consecuencia, que todos los disparos ejecutados por los hechos lo fueron directamente en contra de Luis Contreras Matamoros, quien recibió la totalidad de los mismos, resultando con múltiples lesiones, sin que se haya aportado ningún antecedente probatorio que dé cuenta de que éstos hayan efectuado disparos al aire o que no se dirigieran a su objetivo directo, es más, su acompañante ni siquiera resultó lesionada. Con ello se descarta, por tanto, la figura de disparos injustificados en la vía pública establecida en la norma legal referida, de cuyo texto de se desprende que atiende más a los lugares en que se realizan dichas acciones, esto es, en lugares de uso público o hacia inmuebles que puedan tener ocupantes, mas no a aquellos que se ejecutan directamente hacia una persona determinada, pues éstos formarían parte de acciones destinadas a la ejecución de otros ilícitos, como acontece en el presente caso, que se ejecutaron como parte de una acción homicida.

Lo anterior se desprende incluso de los mismos hechos consignados por el persecutor en la acusación, en los que se señala que “los acusados, actuando sobre seguro, dispararon reiteradamente y con ánimo homicida en contra de la víctima”. Es decir, el propio libelo acusatorio reconoce que la finalidad de los disparos fue la ejecución del delito de homicidio, formando parte de dicha acción.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que para los efectos procesales a que haya lugar y, sin perjuicio de haberse valorado la totalidad de la prueba, se hace presente que en nada alteran las conclusiones arribadas en la presente sentencia **las fotografías N°21, 22 y 23 del set fotográfico N°1**, pues únicamente dan cuenta de objetos encontrados al interior del vehículo marca Changan, consistentes en jockeys y un celular, que no han sido relacionados con los hechos materia del juicio.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no se condena en costas a los sentenciados por no haber sido totalmente vencidos, pues no fueron condenados por la totalidad de los delitos por los cuales se formuló acusación.

Que tampoco se condena en costas al Ministerio Público respecto de las absoluciones, por haber tenido motivo plausible para deducir acusación.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°6 y N°9, 14 N° 1°, 15 N° 1°, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 47, 51 y 391 N°1 del Código Penal; 2° letras b), 3 inciso 1° letra f), 4, 9 inciso 1°, 14 inciso 1° y 15 de la Ley 17.798; y 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 48, 295, 296, 297, 309, 319, 323, 325, 326, 328, 329, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal: y Acuerdo del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las



sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE ABSUELVE, sin costas**, a los acusados **SAMUEL SALVADOR FUENTEALBA NEIRA Y CRISTHOPER JESÚS VALLEJOS PEDREROS**, ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como presuntos autores del **delito de disparos injustificados en la vía pública**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso 5° de la ley 17.798, que se les imputó haber cometido el 12 de marzo de 2024, en la comuna de Concepción.

II.- Que se **CONDENA, sin costas**, a cada uno de los acusados **SAMUEL SALVADOR FUENTEALBA NEIRA y CRISTHOPER JESÚS VALLEJOS PEDREROS**, ya individualizados, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado medio y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del **delito de homicidio calificado, circunstancia primera (alevosía)**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, en grado de desarrollo **frustrado**, cometido en perjuicio de Luis Manuel Antonio Contreras Matamoros, el 12 de marzo de 2024 en la comuna de Concepción.

III.- Que se **CONDENA, sin costas**, al acusado **SAMUEL SALVADOR FUENTEALBA NEIRA**, ya individualizado, a la pena de **TRES (3) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio menor en su grado máximo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del **delito consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 inciso 1° de la Ley 17.798, cometido el 12 de marzo de 2024, en la comuna de Concepción.

IV.- Que se **CONDENA, sin costas**, al acusado **CRISTHOPER JESÚS VALLEJOS PEDREROS**, ya individualizado, a la **PENA ÚNICA** de **CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del **delito consumado de porte de arma de fuego prohibida**, previsto y sancionado en el artículo 14 inciso 1° en relación con el artículo 3 inciso 1°, y del **delito consumado de porte ilegal de partes, dispositivos y piezas de armas de fuego (cargador adicional)**, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 1°, en relación con los artículos 2 letra b) y 4, todos de la Ley 17.798, ambos cometidos el 12



de marzo de 2024, en la comuna de Concepción.

V.- Que no reuniéndose los requisitos establecidos para la sustitución de las penas temporalmente impuestas por alguna de las establecidas en la Ley N°18.216 respecto de ninguno de los sentenciados, conforme lo razonado en el considerando décimo noveno, deberán cumplir todas las penas impuestas de manera efectiva, debiendo considerarse **cuatrocientos veintitrés (423) días de abono**.

VI.- Que se decreta el comiso de las dos armas de fuego, tres cargadores municiones, vainas y proyectiles correspondientes, detallados en el motivo vigésimo de esta sentencia, los que deberán ser remitidos a los arsenales de Guerra.

VII.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970, respecto de ambos condenados.

Devuélvase la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, comuníquese al Juzgado de Garantía de Concepción.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la sentencia la jueza Paula Susana Cruces López.

RUC N° 2400291973-3.

RIT N° 73-2025.

DICTADA POR LOS JUECES TITULARES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, SELIN OMAR FIGUEROA ARANEDA Y PAULA SUSANA CRUCES LÓPEZ, Y POR LA JUEZA SUPLENTE ANAMARÍA SOLEDAD SAUTEREL JOUANNET.

